



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 850013187002-2016-00046
RADICADO ÚNICO: 110016102-767-2010-03422
SENTENCIADO (S): MIGUEL ANTONIO SUAREZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
PENA: 216 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE REDENCIÓN DE LA PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MIGUEL ANTONIO SUAREZ**, conforme a escrito del 18 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18085705	Yopal	15/04/2021	Feb a Mar de 2021	408	Trabajo	25.5
18172164	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	624	Trabajo	39
18274875	Yopal	17/10/2021	Jul a Sep de 2021	624	Trabajo	39
18353082	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	Trabajo	39

Total: 142.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas para el mes de agosto y 08 horas en diciembre de 2021, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

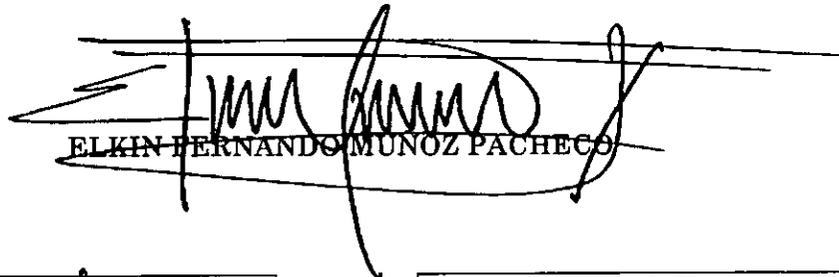
PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **MIGUEL ANTONIO SUAREZ**, en **CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MIGUEL ANTONIO SUAREZ**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
	NOTIFICACION providencia anterior se notificó 27-02-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 28 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022	
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°082

Yopal, diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicación interna.	0081
Radicado único	8500131040032008-00023
Penitente	: JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN
Delito	: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Pena Acumulada	: 256 meses de prisión
Trámite	: Redención de pena – Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN** soportadas mediante escrito N°153 AJUR-2022 del 13 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, imponiéndole una pena de 256 meses de prisión, negándole cualquier subrogado, hechos que tuvieron ocurrencia para el *mes de Octubre de 1999*.

En razón de éste proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 09 DE MAYO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352320	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	368	trabajo	23

Total: 23 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTITRES (23) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN** cumple pena de **256 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **153 MESES Y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 09 DE MAYO DE 2012 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **117 MESES FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	117 meses
Redención 14/07/2014	05 meses 29 días
Redención 25/02/2015	03 meses 01 días
Redención 30/01/2017	07 meses 02 días
Redención 14/09/2017	03 mese 0.5 días
Redención 29/01/2019	03 meses 01 días
Redención 04/03/2019	03 meses 1.5 días
Redención 16/10/2019	01 mes 28.9 días
Redención 01/07/2020	03 meses 8.5 días
Redención 21/09/2020	01 mes 09 días
Redención 17/03/2021	02 meses 18 días
Redención 02/12/2021	03 meses 15.5 días
Redención de la fecha	23 días
TOTAL	155 meses 17.9 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **155 MESES Y 17.9 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

"(...) la pena a imponer a JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN se fija en doscientos cincuenta y seis (256) meses de prisión, monto que no es superior a la suma aritmética de las penas debidamente dosificadas para cada una de las infracciones penales, por tal circunstancia, y teniendo en cuenta que las conductas cometidas por el hoy condenado son graves, pue nos encontramos frente a unos crímenes consumados, aunado a que la niña mancillada en su pudor y libertad sexual, cuando empezó a ser accedida carnalmente contada con apenas 11 años de edad, y más aún con quien



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

compartió techo, razón por la cual la pena a imponerle al hoy sentenciado será la que se dijo anteriormente, ya que este despacho debe fijar una pena ejemplificante por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, además por la intensidad del dolo, el cual para este despacho es muy arraigado, pues el procesado sin ningún reparo cometió injustos típicos por los cuales se sentencia hoy, sin tener en cuenta la situación de su víctima, que es una niña de corta edad, que para la época de los hechos estaba en proceso de formación no solo física, sino emocional, dejando una huella imborrable para el resto de su existencia, degradando así las relaciones sociales y familiares, pues como si fuera poco Chaparro Rincón desconoció que por mandato superior los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, que se debe respetar la honra, dignidad y la intimidad, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el procesado, quien sin ningún reparo cometió los delitos por los cuales se sentencia hoy, pues el despacho no puede desconocer el imperio de la Ley y mucho menos dejar pasar por alto que se trata de un delito muy frecuente y que victimiza a los niños y niñas quienes dada su condición de infantes gozan de especial protección, pues en este caso se trata de comportamientos cuya sola enunciación indica el sentido protector de las normas que los prohíben, pues lesionan gravemente la integridad física y moral, el desarrollo psicológico y la honra de los menores que pueden llegar a ser víctimas de ellos...

(...) razón por la cual el condenado deberá purgar su condena en un reclusorio penal, toda vez que el delito por el que se procede no es de los que pueden ser denominados como de menor entidad, por el contrario, estamos frente a una infracción penal que es grave y que desafortunadamente están siendo cada vez más frecuentes en nuestra sociedad y por ende merece una pena razonable, proporcional y necesaria que cumpla con los fines de la misma como son la PREVENCIÓN GENERAL, RETRIBUCIÓN JUSTA, REINSERCIÓN SOCIAL, etc., pues un injusto como el hoy se juzga, no solo produce un gran impacto en la sociedad, sino también en todos los miembros de la familia, tanto del procesado como de la menor ofendida".

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN** en **VEINTITRES (23) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NO CONCEDER a JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

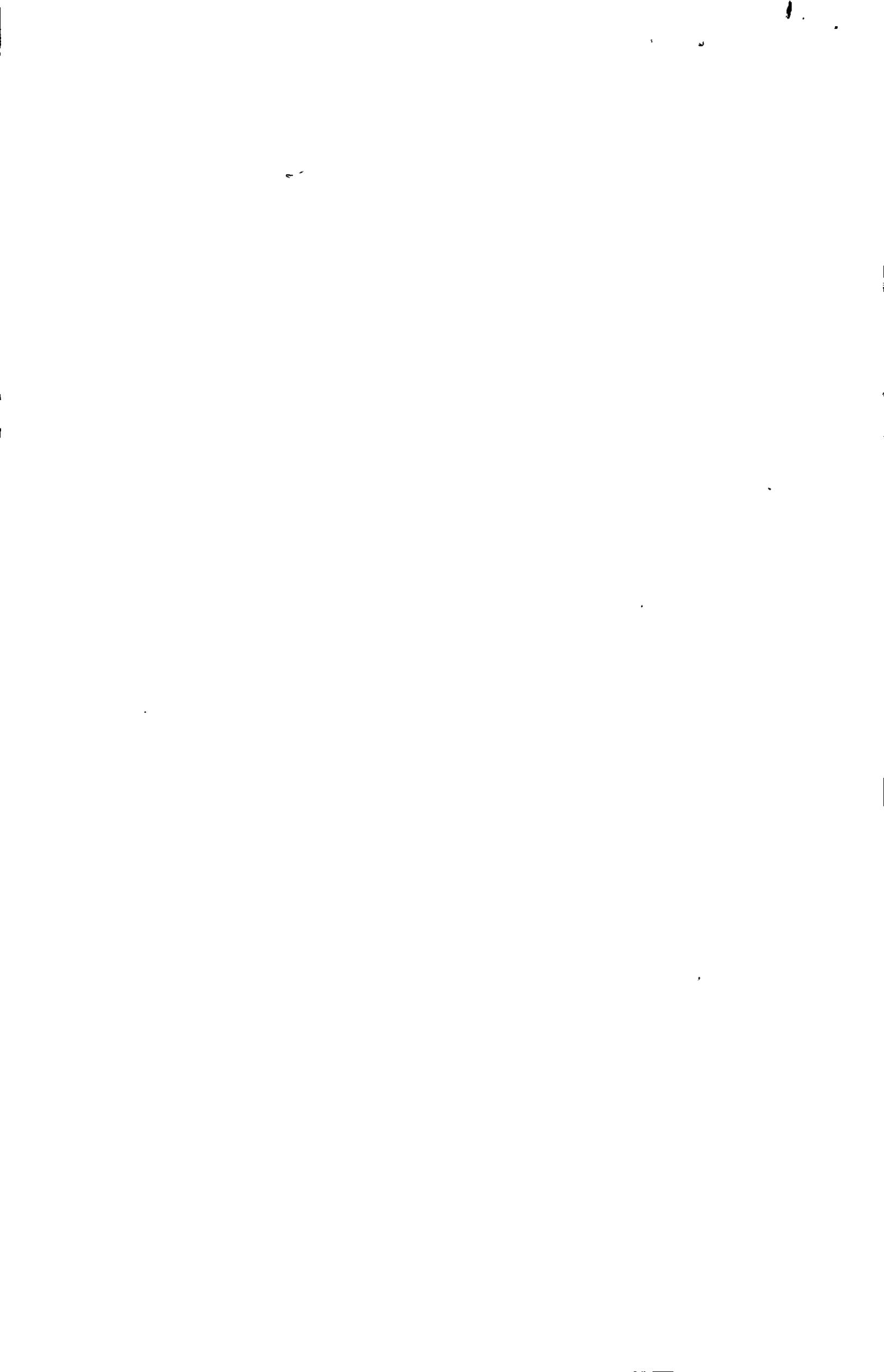
Diana Arévalo Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-02-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jose I Ch</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL
24 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0076

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 0248
RADICADO ÚNICO: 850011615473201080175
SENTENCIADO: JULIO CESAR MARÍN OROZCO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JULIO CESAR MARIN OROZCO, soportadas mediante escrito sin numero de 25 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18082274	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	624	Trabajo	39	
18169695	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	624	Trabajo	39	
18276925	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	8
18353277	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	16

Total 156 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cinco (05) meses y seis (06) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VEINTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JULIO CESAR MARIN OROZCO, en cinco (05) meses y seis (06) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JULIO CESAR MARIN OROZCO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 15-02-2022 personalmente al **CONDENADO** JULIO CESAR MARIN OROZCO



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

[Signature] 4 FEB 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 03 MAR 2022 fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Re: DESPACHO COMISORIO N° 141, PENA CUMPLIDA DEL PPL RAFAEL FERNANDO OLAYA PIRATEQUE.

Juridica Colonia <juridica.colonia@inpec.gov.co>

Mié 16/02/2022 11:02

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir a su despacho notificación realizada a la PPL OLAYA PIRATEQUE.

Favor confirmar recibido.

El mié, 16 feb 2022 a las 8:48, Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal (<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días, con todo respeto y de manera más respetuosa le solicitamos el auto debidamente notificado por el ppl Rafael Fernando Olaya Pirateque, oh la firma del documento de salida del establecimiento penitenciario, desde esa fecha no se ha recibido la comisión del despacho comisorio, le pedimos que sea lo más pronto posible, gracias.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 16:53

Para: 130-CAMISACS-COLONIA-4 <juridica.colonia@inpec.gov.co>

Asunto: DESPACHO COMISORIO N° 141, PENA CUMPLIDA DEL PPL RAFAEL FERNANDO OLAYA PIRATEQUE.

Buenas tardes;

Adjunto archivo con auto y boleta de pena cumplida del ppl Rafael Fernando Olaya, una vez notificado el auto favor de reenviar a este destino, gracias.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

--

Atentamente,

Dragoneante Nilson Franco Paez

Asesor Jurídico Colonia





JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE

DESPACHO COMISORIO N° 141

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL. - CASANARE

AL

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA COLONIA AGRICOLA DE
MINIMA SEGURIDAD DE ACACIAS - META

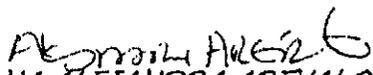
HACE SABER

Para que dentro del proceso con radicado único 8516261054682013-80025 e interno 0406 adelantado en contra RAFAEL FERNANDO OLAYA PIRATEQUE, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.121.849.348 De Villavicencio -- Meta, por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se sirva efectuar notificación personal del auto interlocutorio n° 1459 de fecha 16 de noviembre de este año, y hacer entrega de la boleta de la libertad por pena cumplida, emitida por este despacho judicial.

Anexo: copia de auto interlocutorio n° 1459 y boleta de libertad por pena cumplida n° 137, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla urgente vía correo electrónico a la cuenta (j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), y por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado En Yopal-Casanare, A Los Dieciséis (16) Del Mes De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)


DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
SECRETARIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1459

Yopal, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno : 0406
Radicado Único : 851626105468201380025
Condenado : **RAFAEL FERNANDO OLAYA PIRATEQUE**
Delito : HURTO CALIFICADO
Pena principal : 18 meses de prisión
Reclusión : EPC COLONIA AGRÍCOLA ACACIAS
Trámite : LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **RAFAEL FERNANDO OLAYA PIRATEQUE**.

ANTECEDENTES

RAFAEL FERNANDO OLAYA PIRATEQUE fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare, en sentencia del 21 de julio de 2014, a la pena principal de 18 MESES DE PRISION, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (02) años previa caución juratoria, hechos que tuvieron ocurrencia el **31 de enero de 2013 en Monterrey- Casanare.**

El sentenciado suscribe diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare el día 21 de julio de 2014.

Éste Despacho Judicial mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016 ordenó correr traslado al prenombrado y a su Defensor, por cuanto incurrió en una nueva conducta delictiva, al haber sido capturado en flagrancia el 07 de marzo de 2016.

Presentó el Defensor escrito calendado a 09 de noviembre de 2016 aduciendo que su mandante no ha sido vencido en juicio, no aceptado cargos ni ha hecho preacuerdo, pues en el momento es tan solo indiciado, por tanto al no existir prueba que demuestre su responsabilidad, considera no debe revocarse el subrogado.

En auto del 13 de marzo de 2018 éste Despacho dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional, por cuanto el sentenciado incurrió en la comisión de una nueva conducta punible.

El prenombrado ha estado privado de libertad dentro del proceso de la referencia en dos oportunidades:

- Del 31 de enero de 2013 al 22 de julio de 2014
- Desde el 04 de noviembre de 2021 a la fecha



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
CONSIDERACIONES

DE LA PENA CUMPLIDA

RAFAEL FERNANDO OLAYA PIRATEQUE ha estado privado de la libertad dos oportunidades: del 31 de enero de 2013 al 22 de julio de 2014 y desde el 04 de noviembre de 2021 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **DIECIOCHO (18) MESES Y CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN.**

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico 31/01/2013 al 22/07/2014	17 meses 22 días
Tiempo físico 04/11/2021 a la fecha	12 días
TOTAL	18 meses 04 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **18 meses 04 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **18 meses**, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad inmediata por pena cumplida.

De ser requerido en otro proceso, téngase como parte de la pena cumplida los 04 días que se exceden en la presente causa.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a RAFAEL FERNANDO OLAYA PIRATEQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.121.849.348 dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor de RAFAEL FERNANDO OLAYA PIRATEQUE, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Agrícola de Acacias- Meta.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Agrícola de Acacias- Meta a efectos de que se notifique el contenido de la decisión al privado de la libertad.

CUARTO.- **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

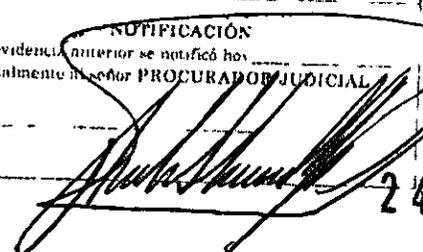

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Una a Verdad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al
CONDENADO CIAYA Birgote
19 NOV 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

 **24 FEB 2022**

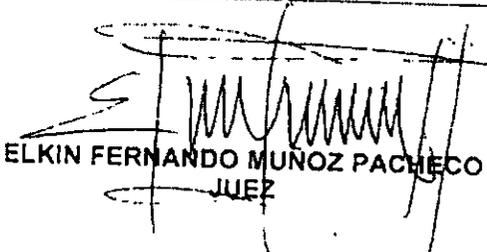
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

BOLETA DE LIBERTAD N° 0137-2021

AUTORIDAD JUDICIAL	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL-CASANARE
DIRECCIÓN	CARRERA 14 No. 13-60 BLOQUE C SEGUNDO PISO PALACIO DE JUSTICIA YOPAL (CASANARE)
SEÑORES	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO AGRICOLA DE ACACIAS - META
FECHA DE ELABORACIÓN	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
SÍRVASE PONER EN LIBERTAD A	RAFAEL FERNANDO OLAYA PIRATEQUE
CEDULA DE CIUDADANÍA	1 121.849.348 DE VILLAVICENCIO - META
FECHA DE NACIMIENTO	14 DE NOVIEMBRE DE 1988 EN VILLAVICENCIO - META
PROFESIÓN U OFICIO	NO REGISTRA
NIVEL ACADÉMICO	NO REGISTRA
ESTADO CIVIL	NO REGISTRA
NOMBRE DE LA COMPAÑERO (A)	NO REGISTRA
NOMBRE DE LOS PADRES	ROSMERY PIRATEQUE MARTINEZ RAFAEL OLAYA CHACON
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CALLE 24 SUR N° 16ª-38 ESTE, MANZANA U DE VILLAVICENCIO - META
UBICACIÓN ACTUAL	EPCMS AGRICOLA DE ACACIAS - META
CLASE DE LIBERTAD	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE, JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO - META, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL.
REQUERIMIENTOS PENDIENTES	<u>ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL CONDENADO NO ESTE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL</u>
OBSERVACIONES	LA PRESENTE LIBERTAD SE LE CONCEDE POR CUENTA DE LA CAUSA CON RADICADO ÚNICO 8516261054682013-80025 E INTERNO 0406, PENA DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, POR EL DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

CARRERA 14 N° 13-60 PISO 2 BLOQUE C PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-00487
RADICADO ÚNICO	850016001173-2010-00044
SENTENCIADO	JUAN EVANGELISTA GUTIÉRREZ COTE
DELITO	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA REDOSIFICADA	192 MESES DE PRISIÓN - MULTA 2.500
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JUAN EVANGELISTA GUTIÉRREZ COTE**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el mes de agosto de 2010, **JUAN EVANGELISTA GUTIÉRREZ COTE** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia del 08 de abril de 2011, por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, imponiéndole una pena de **248 MESES DE PRISIÓN - MULTA 3.333.33 SMLMV**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de octubre de 2013 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal en aplicación al principio de favorabilidad redosificó la pena impuesta dejándola en **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SMLMV**.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **24 DE AGOSTO DE 2010**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18081978	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	624	trabajo	39
18169563	Yopal	11/07/2021	Abr a Jun de 2021	624	trabajo	39
18278917	Yopal	20/10/2021	Jul a Sep de 2021	624	trabajo	39

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

18353015	Yopal	06/01/2021	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39
18413087	Yopal	14/02/2022	Ene a Feb de 2022	296	trabajo	18.5

TOTAL: 174.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS de redención de pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

No se redimen 08 horas para el mes de enero de 2021 y 08 horas en diciembre de 2021, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

DE LA PENA CUMPLIDA

JUAN EVANGELISTA GUTIÉRREZ COTE ha estado privado de la libertad desde 24 DE AGOSTO DE 2010, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	137 meses 21 días
Redención 15/08/2012	05 meses 01 días
Redención 21/10/2013	03 meses 29.5 días
Redención 17/10/2014	05 meses 15.25 días
Redención 16/05/2016	08 meses 14 días
Redención 09/05/2017	04 meses 25 días
Redención 20/04/2018	05 meses 06 días
Redención 11/03/2019	05 meses 06 días
Redención 12/08/2019	02 meses 26.5 días
Redención 15/04/2020	02 meses 10 días
Redención 12/05/2020	01 mes 09 días
Redención 09/03/2021	03 meses 23.5 días
Redención de la fecha	05 meses 24.5 días
TOTAL	192 MESES 1.25 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 192 meses 1.25 días de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 192 meses, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De ser requerido en otro proceso, téngase como parte de la pena cumplida los 1.25 días que se exceden en la presente causa.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a JUAN EVANGELISTA GUTIÉRREZ COTE en CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JUAN EVANGELISTA GUTIÉRREZ COTE identificado con cédula de ciudadanía N°88.030.785 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

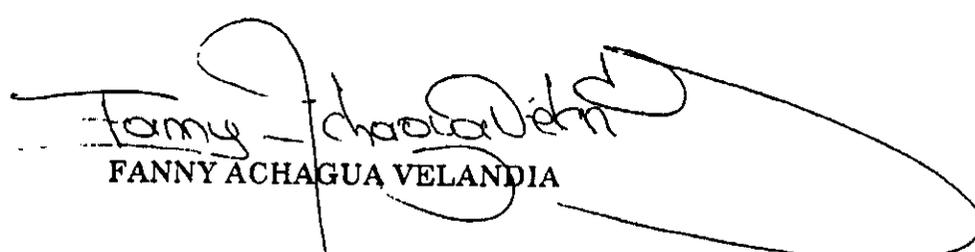
TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FANNY ACHAGUA VELANDIA

Diana Arboleda
Secretaria

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL _____



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
 fecha 03 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
 Secretaria

24 FEB 2022



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°88

Yopal, dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-00512
RADICADO ÚNICO	110016000017-2014-15939
SENTENCIADO	DEYVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ
DELITO	TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	128 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 SMLMV
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE:	Redención y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DEYVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ** soportadas mediante escrito del 11 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El sentenciado **DEIVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ**, por hechos cometidos el 28 de octubre de 2014, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de 2015, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, condenándolo a 128 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1.334 SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18350411	Yopal	04/01/2022	Oct de 2021	116	estudio	9.6
18350411	Yopal	04/01/2022	Nov a Dic de 2021	252	estudio	21

Total: 30.6 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y CERO PUNTO SEIS (0.6) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho redime lo proporcional al mes de octubre de 2021 y se abstiene de redimir el certificado de computo N°18274118, por cuanto la PPL presenta calificación de conducta en el grado de **MALA** durante el periodo comprendido entre el 02/07/2021 al 01/10/2021.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DEIVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ** cumple pena de **128 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **76 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **87 MESES y 18 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	87 meses 18 días
Redención 25/06/2018	02 meses 3.1 días
Redención 15/07/2021	04 meses 21.45 días
Redención de la fecha	01 mes 0.6 días
TOTAL	95 meses 13.15 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **95 MESES Y 13.15 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DEIVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración extrajuicio rendida por la señora MARIA EUGENIA BONILLA BERMUDEZ hermana del sentenciado, copia del servicio público de acueducto, certificación de residencia expedida por la Alcaldía de Palmira, por lo anterior manifiesta el sentenciado que residirá **en la diagonal 29C Traversal 7ª -174 en el Barrio Villa Fontana de Palmira - Valle.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **DOS (02) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Otras determinaciones

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **DEIVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ**, en **UN (01) MES Y CERO PUNTO SEIS (0.6) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **DEIVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional; procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV** líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECISEIS PUNTO OCHENTA Y CINCO (16.85) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DEIVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ**.

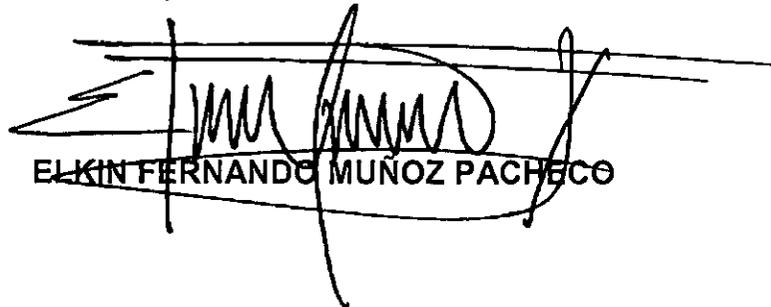
SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO. - DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 18-01-2022 personalmente al

CONDENADO

DEIVY BONILLA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 28 FEB 2022 personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 03 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



OFICINA JURÍDICA
EPC YOPAL

15 FEB 2022

FIRMA: 
EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 768
RADICADO ÚNICO 817946109541200880102
SENTENCIADO: ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA: 332 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 20 de abril de 2008, en la ciudad de Yopal- Casanare, ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca - Arauca, mediante sentencia del trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, imponiéndole una pena de prisión de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (332) MESES DE PRISIÓN, negándole el goce de los subrogados penales de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*"



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18252349	07/2021 08/2021	328	TRABAJO	328	20,5
18279062	09/2021	88	TRABAJO	88	5.5
18337406	10/2021 11/2021	320	TRABAJO	320	20
TOTAL				736	46

Entonces, por un total de 736 HORAS de TRABAJO, ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ, tiene derecho a una redención de pena de UN (01) MES Y DIECISEIS (16) DÍAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

En lo concerniente al presupuesto denominado "valoración de la conducta punible", del proceso por delitos contra la vida, patrimonio económico y seguridad pública, es



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "non bis ídem".

Respecto del primer requisito se tiene que **ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ** cumple pena de **382 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **199 MESES Y 6 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 12 DE MAYO DE 2008 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **164 MESES FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	164 meses
Redención 21/05/2015	14.5 días
Redención 30/10/2015	07 meses 13.17 días
Redención 06/07/2016	09 meses 14.25 días
Redención 05/10/2016	03 meses 17.5 días
Redención 26/04/2017	02 meses 29.25 días
Redención 21/02/2018	2 meses 16 días
Redención 27/06/2019	04 meses 27.5 días
Redención 21/07/2021	7 meses 10 días
Redención 29/07/2021	24.5 días
Redención de la fecha	01 mes 16 días
TOTAL	205 meses 2.67 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOSCIENTOS CINCO (205) MESES Y DOS PUNTO SESENTA Y SIETE (2.67) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se dispuso que a través de Asistencia Social del Despacho se estableciera si el privado de la libertad tenía arraigo familiar y social al interior de la Comunidad Indígena, de la misma se extrae:

"Con base en los resultados arrojados por las herramientas metodológicas de recolección de la información de la presente valoración, se pudo establecer que la Persona Privada de la Libertad (PPL), ABDON LEAL GUTIERREZ, es una persona indígena, proveniente del resguardo Cusay La Colorada en el municipio de Fortul - Arauca, donde se encuentran los integrantes de su Sistema Familiar (hermano, hijos y primos). Abdon desde que fue privado de la libertad, perdió contacto con integrantes de su sistema familiar y por esta razón había tenido problemas para establecer su arraigo social y familiar.

Pero gracias a que algunos integrantes de la comunidad indígena y de la familia, fueron al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a preguntar por Alfredo Tarazona Leal y Abdón Leal Gutiérrez (indígena privado de la libertad y proveniente de la misma comunidad), se logró que restablecieran el contacto con la familia y con la comunidad indígena.

Es así como Félix Tarazona Parada, primo segundo de la persona privada de la libertad (hijo de Félix Tarazona Leal, quien a su vez es primo hermano de Abdón Leal Gutiérrez), firma diligencia de compromiso haciéndose cargo de Abdón Leal, si le es otorgado el beneficio de la libertad condicional. Félix advirtió que se hace cargo de Leal Gutiérrez, siempre y cuando se comprometa a comportarse bien, pues él, es quien daría la cara ante la Comunidad y puede ser blanco de represalias si Abdón, tiene mal comportamiento. Anota que lo lleva para su casa en la comunidad, pero tiene que trabajar y aportar para los gastos de sostenimiento. Aclaró que Abdón Leal Gutiérrez estaría en el caserío El Mordisco, Vereda el Tigre Resguardo Cusay La Colorada en el municipio de Fortul - Arauca.

Félix venía acompañado de Luz Helena Tarazona Leal y de Yuli Tarazona Sarmiento, quienes son otros familiares y miembros de la comunidad indígena a la que pertenece Abdón, ellos corroboraron que los hijos de Leal Gutiérrez viven en la comunidad Cusay La Colorada, que son personas de bajos recursos económicos y no tienen como comunicarse con el padre.

Según oficio 20210060104620661 de 14 de diciembre de 2021, de la Defensoría del Pueblo. La Gobernadora indígena del Resguardo Cusay la Colorada, Herminia Gutiérrez, manifiesta que no hay ningún inconveniente en recibir a Abdón Leal Gutiérrez.

Los integrantes del sistema familiar reportaron que son de bajos recursos, que hicieron una colecta en la comunidad para poder desplazarse hasta Yopal, que



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

dependían de la caridad de personas de buena voluntad para poder devolverse. Pero que, sin embargo, ellos harían el esfuerzo de volver por el interno si le es otorgado algún beneficio".

Conforme a lo anterior, evidencia el Despacho que el sentenciado acredita el requisito en mención, pues residirá en el casero El Mordisco, vereda el Tigre Resguardo indígena Cusay la Colorada Jurisdicción del municipio de Fortul-Arauca.

Respecto a la indemnización a las víctimas, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a favor del sentenciado, para lo cual, se fijará caución prendaria en la suma de UN (01) SMLMV la cual podrá ser prestada a través de Depósito Judicial o póliza. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al PERIODO DE PRUEBA, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y TRES (27.33) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por TRABAJO al señor **ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ**, de UN (01) MES Y DIECISEIS (16) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y TRES (27.33) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- LIBRAR boleta de libertad, a favor de **ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ**.

SEXTO.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

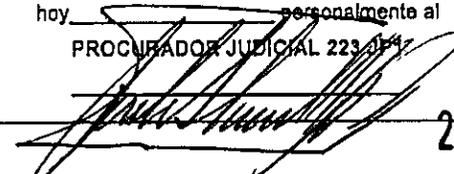
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 014 

24 FEB 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022 . DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría

+ Abdón Mea Calderón

Profesor de Derecho Penal
Jesús Manuel

18 ENE 2022





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

dependían de la caridad de personas de buena voluntad para poder devolverse. Pero que, sin embargo, ellos harían el esfuerzo de volver por el interno si le es otorgado algún beneficio".

Conforme a lo anterior, evidencia el Despacho que el sentenciado acredita el requisito en mención, pues residirá en el caserío El Mordisco, vereda el Tigre Resguardo indígena Cusay la Colorada Jurisdicción del municipio de Fortul- Arauca.

Respecto a la indemnización a las víctimas, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a favor del sentenciado, para lo cual, se fijará caución prendaria en la suma de UN (01) SMLMV la cual podrá ser prestada a través de Depósito Judicial o póliza. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librára la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al PERIODO DE PRUEBA, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y TRES (27.33) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pená por TRABAJO al señor ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ, de UN (01) MES Y DIECISEIS (16) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y TRES (27.33) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- LIBRAR boleta de libertad, a favor de ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0073

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 0967
RADICADO ÚNICO: 8170016106799201484613
SENTENCIADO: JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA
DELITO: HOMICIDIO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA, soportadas mediante escrito sin numero de 19 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18082957	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	306 /	Estudio	25,5	
18169894	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	
18276626	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	6	Estudio	0,5	
18276626	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	592 /	Trabajo	37	
18351958	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624 /	Trabajo	39	16

Total 132 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y doce (12) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISÉIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

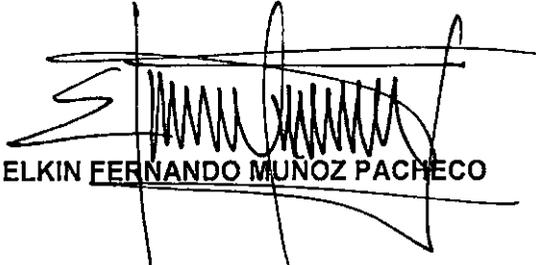
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA, en cuatro (04) meses y doce (12) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

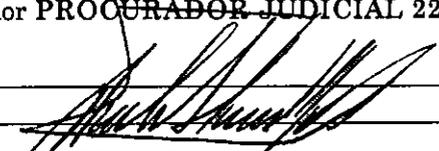
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 15-02-2022 personalmente al **CONDENADO**
Jhon M.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**


24 FEB 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 03 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1088
RADICADO ÚNICO: 850016001188-2015-00259

CONDENADO OMAR MACANA ACHAGUA
DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA 220 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE PENA

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OMAR MACANA ACHAGUA**, conforme a escrito del 01 de febrero de 2022.

A N T E C E D E N T E S

Por sentencia del 04 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a **OMAR MACANA ACHAGUA**, a la pena principal de **220 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de homicidio agravado. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de agosto de 2015 en la finca La Guafilla localizada en la vereda Palmira de Nunchía, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 21 DE AGOSTO DE 2015 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18279490	Yopal	20/10/2021	Jul a Sep de 2021	372	Estudio	31
18353243	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	246	Estudio	20.5

Total: 51.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

OMAR MACANA ACHAGUA cumple una pena de 224 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa DESDE EL 21 DE AGOSTO DE 2015 A LA FECHA, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de SETENTA Y OCHO (78) MESES, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	78 meses
Redención 13/03/2017	04 meses 13 días
Redención 15/01/2018	02 meses 29.5 días
Redención 01/08/2018	01 mes 29.5 días
Redención 02/01/2019	02 meses 01 día
Redención 04/06/2019	02 meses 1.5 días
Redención 29/01/2020	02 meses
Redención 15/12/2020	04 meses 02 días
Redención 12/02/2021	29.5 días
Redención 13/09/2021	01 mes 27.5 días
Redención de la fecha	01 mes 21.5 días
TOTAL	102 MESES 05 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	112 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	134 meses 12 días
Permiso Horas 72	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	74.66 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 121 meses y 25 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a OMAR MACANA ACHAGUA, en UN (01) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS.

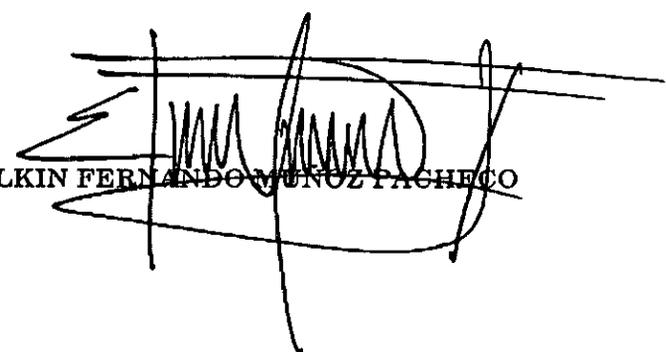
SEGUNDO.- RECONOCER al señor OMAR MACANA ACHAGUA, CIENTO DOS (102) MESES Y CINCO (05) días de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a OMAR MACANA ACHAGUA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 22.02.2022 personalmente al **CONDENADO**

OWTAS M A

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 28 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223.021**

[Signature]



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 850013187002-2016-01095
RADICADO ÚNICO: 852506001190-2013-00128
SENTENCIADO: ROBERTO BENITEZ CERINZA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA: 210 MESES DE PRISION
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Cumplimiento y ejecución de la pena

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ROBERTO BENITEZ CERINZA**, conforme a escrito del 01 de febrero de 2022.

A N T E C E D E N T E S

Por hechos sucedidos en Támara Casanare el 21 de octubre de 2014, el sentenciado **ROBERTO BENITEZ CERINZA**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de 2016, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, condenándolo a 210 MESES DE PRISION, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2015)**.

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351972	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	377	Trabajo	23.56

Total: 23.56 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTITRES PUNTO CINCUENTA Y SEIS (23.56) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

ROBERTO BENITEZ CERINZA cumple una pena de 210 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2015) A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	74 meses 16 días
Redención 25/01/2017	02 meses 10.5 días
Redención 09/11/2017	03 meses 29 días
Redención 04/09/2018	03 meses
Redención 12/08/2019	03 meses 1.5 día
Redención 29/01/2020	02 meses
Redención 27/03/2020	01 mes 01 días
Redención 20/11/2020	03 meses 17 días
Redención 31/05/2021	02 meses 10 días
Redención 14/09/2021	01 mes 01 días
Redención 28/12/2021	23.1 días
Redención de la fecha	23.56 días
TOTAL	98 MESES 12.66 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	112 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	134 meses 12 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Permiso Horas	72	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	74.66 meses
Pena Cumplida		Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 121 meses y 25 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **ROBERTO BENITEZ CERINZA**, en **VEINTITRES PUNTO CINCUENTA Y SEIS (23.56) DÍAS**.

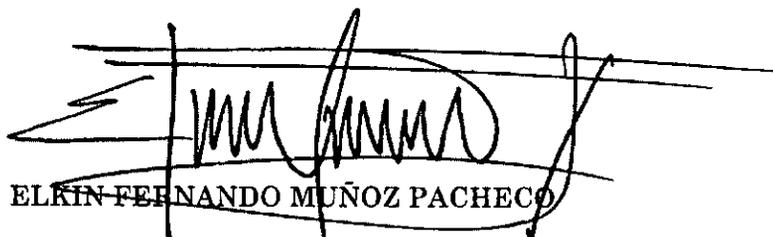
SEGUNDO.- RECONOCER al señor **ROBERTO BENITEZ CERINZA**, **NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y DOCE PUNTO SESENTA Y SEIS (12.66) días** de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ROBERTO BENITEZ CERINZA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



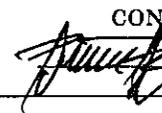
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 22-02-2022 personalmente al

CONDENADO

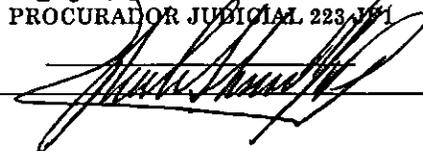


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 28 FEB 2022 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223-171





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por notario en el Estado de fecha 03 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 850013187002-2016-01167
RADICADO ÚNICO 810016009534-2008-80168
SENTENCIADO FREDY CASTILLO MOLINA
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
PENA 195 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREDY CASTILLO MOLINA**, conforme a escrito del 18 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274757	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	624	Trabajo	39
18352264	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	Trabajo	39

Total: 78 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 16 horas para los meses de julio -agosto y 24 horas en octubre y diciembre de 2021, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **FREDY CASTILLO MOLINA**, en **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.



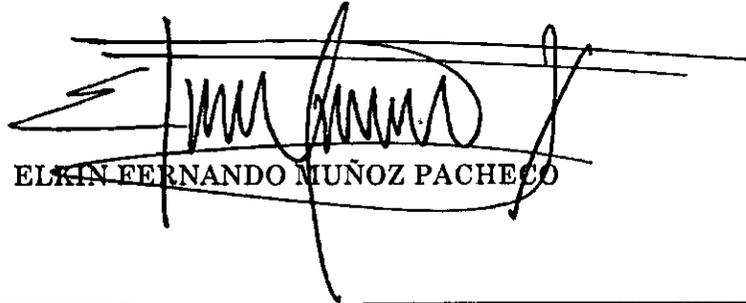
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a FREDY CASTILLO MOLINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 22-02-2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 28 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-01167
RADICADO ÚNICO	810016009534-2008-80168
SENTENCIADO	FREDY CASTILLO MOLINA
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
PENA	195 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **FREDY CASTILLO MOLINA**, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara en febrero del año 2022.

II. ANTECEDENTES

FREDY CASTILLO MOLINA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca – Arauca, en sentencia del 25 de enero de 2012, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **195 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Arauca el 12 de abril de 2012.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL **FREDY CASTILLO MOLINA**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 10 de noviembre de 2021, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

En febrero de 2022 se recibe el Dictamen Médico Legal N° **UBYP-DSCS-02360-C-2021**, en éste el perito relaciona:

“DISCUSIÓN:

*El señor **FREDY CASTILLO MOLINA** tiene una impresión diagnóstica de 1. Fístula arteriovenosa mano izquierda embolizada secundaria a trauma en primer dedo mano izquierda, 2. Antecedente de trauma primer dedo mano izquierda, 3. Hipertensión arterial estadio 1, 4. Enfermedad renal crónica estadio 2, 5. Obesidad grado 1. Las malformaciones arteriovenosas son anomalías vasculares, las cuales consisten en una comunicación anormal entre una arteria y vena, estas pueden ser de origen congénito, es decir, de nacimiento o pueden ser posterior a traumas como el sufrido por el examinado, estas alteraciones entorpecen el flujo de sangre arterial hacia la parte más distal que son los capilares que perfunden los tejidos, por lo que lo anterior hace que en el lugar donde*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

se encuentre dicha malformación los tejidos van a estar mal perfundidos y pueden ocasionar la muerte de dicho tejido, tal como sucedió en el caso del examinado, estas condiciones generalmente requieren manejo interdisciplinario con cirugía de mano, cirugía vascular y plástica, lo cual se evidencia que se ha realizado en el examinado, y según último control en 2020 de cirugía vascular la evolución posterior al último procedimiento de embolización de la fistula arteriovenosa ha sido adecuada, sin embargo, no se evidencian controles recientes por esta especializada y tampoco valoraciones de cirugía plástica, las cuales son necesarias para vigilar el proceso de la condición del examinado y también para mejorar su funcionalidad en la mano, por esto requiere el examinado que se le realicen controles periódicos con cirugía plástica y/o de mano, cirugía vascular con la periodicidad que estos especialistas establezcan. Por otra parte, el examinado tanto en el examen físico del primer reconocimiento como en el actual se encuentran cifras tensionales elevadas, actualmente clasificada para la hipertensión grado 1, sin embargo, para poder realizar diagnóstico de hipertensión arterial se requiere tomas periódicas de la tensión arterial, las cuales tal como se indicó en la anterior valoración. Se debe realizar por parte del médico general, lo cual no se evidencia que se haya realizado en la historia clínica, por esto se insiste en que se le realice un monitoreo ambulatorio de tensión arterial para poder determinar si el examinado cursa o no con la hipertensión arterial y proceder de acuerdo con los hallazgos, esto puede ser realizado por el médico general, lo anterior se debe realizar dado que según resultados de creatinina, que es un marcador de función renal, se encuentra alterado en la medición realizada en 2019 y con aumento de esta en la medición realizada en 2020, esto hace sospechar una enfermedad renal crónica secundaria e hipertensión arterial el cual es unos de los órganos afectados por esta enfermedad, se deben realizar controles periódicos de función renal para determinar si cursa o no con dicha alteración. En cuanto a la obesidad, esta es debida a malos hábitos de vida, como alimentación rica en grasas y carbohidratos, sedentarismo, entre otras, por esto al examinado le realizaron la valoración de nutrición, sin embargo, refiere que abandono la dieta, lo más recomendable es continuar con un adecuado es continuar con un adecuado plan de alimentación dado que su peso aumento desde la primera valoración a la actual, esto con el fin de disminuir el riesgo de aparición de enfermedades como diabetes mellitus, dislipidemias entre otras. En el momento el examinado se encuentra en adecuadas condiciones físicas, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que lo anterior puede realizarse a través de los servicios ambulatorios o de consulta externa en la Institución prestadora de servicios de salud a la que el examinado tenga derecho y se deben garantizar las condiciones anteriormente mencionadas, valoraciones, exámenes que los profesionales de la salud consideraren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen.

"CONCLUSIÓN:

"El señor FREDY CASTILLO MOLINA tiene una impresión diagnóstica de 1. Fistula arteriovenosa mano izquierda embolizada secundaria a trauma en primer dedo mano izquierda, 2. Antecedente de trauma primer dedo mano izquierda, 3. Hipertensión arterial estadio 1, 4. Enfermedad renal crónica estadio 2, 5. Obesidad grado 1., los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Dispone el artículo 68 del C.P.:

"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción". (Subrayado fuera del texto).

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud del PPL **FREDY CASTILLO MOLINA** por el momento no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que **"en sus actuales condiciones No fundamentan un estado grave por enfermedad"**, situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el momento la reclusión domiciliaria al PPL **FREDY CASTILLO MOLINA**, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, al señor Director del EPC Yopal y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a **FREDY CASTILLO MOLINA** se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

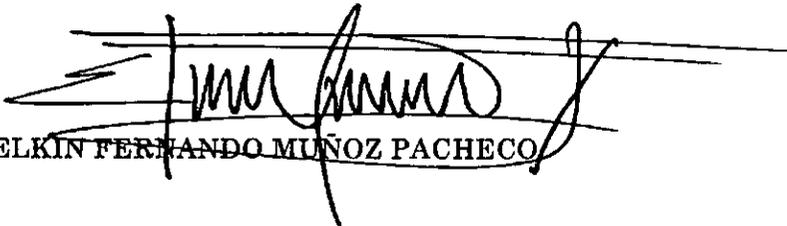
TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de la interna y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02-02-2022</u> personalmente al CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 MAR 2022</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-01167
RADICADO ÚNICO	810016009534-2008-80168
SENTENCIADO	FREDY CASTILLO MOLINA
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
PENA	195 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0077

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1236
RADICADO ÚNICO: 85001615473201380113
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA
DELITO: HOMICIDIO Y OTROS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA**, soportadas mediante escrito sin numero de 25 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352263	Yopal	05/01/2022	De julio a diciembre de 2021	732	Estudio	61	

Total 61 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA**, en dos (02) meses y un (01).

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta



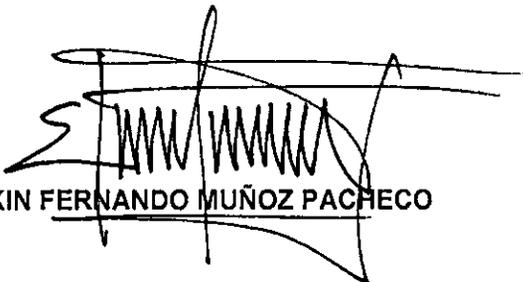
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 15-02-2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



Carlo Padama

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha 03 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

24 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

Firma: 
EPC YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°1551

Yopal-Casanare, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna : 1283
Radicado único : 850106105474-2012-80069
Penitente : JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ
Delito : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
Pena : 192 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Tramite : Libertad por pena cumplida y redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ, de acuerdo a documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

I. ANTECEDENTES

Por sentencia del 15 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ, a la pena principal de 192 MESES de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, según hechos ocurridos el 12 de marzo de 2012 en Aguazul- Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió subrogado alguno.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LA FECHA.

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18169778	Jun/2021	160	TRABAJO	160	10
18278919	Jul/2021 Agosto/2021 Sept/2021	504	TRABAJO	504	31.5
18345504	Oct/2021 Nov/2021 Dic/2021	424	TRABAJO	424	26.5
TOTAL				1.088	68

Entonces, por un total de 1.088 HORAS de TRABAJO, JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ, tiene derecho a una redención de pena de DOS (02) MESES Y OCHO (08) DÍAS.

III. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	74 meses 24 días
Redención 28/09/2017	6 meses 9.5 días
Redención 07/02/2018	1 mes 0.5 días
Redención 09/04/2018	1 mes
Redención 04/01/2019	3 meses
Redención 04/03/2020	5 meses 10 días
Redención 10/08/2020	1 mes 18 días
Redención 11/06/2021	2 meses 17 días
Redención de la fecha	2 meses 08 días
TOTAL	97 meses 27 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 192 MESES DE PRISIÓN, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal corregir el número de radicado único del presente proceso, consignado en la cartilla biográfica de la PPL, toda vez que registran el número 85010489001-2015-0053, y este corresponde al radicado Interno manejado del Juzgado de Conocimiento y no corresponde al Radicado Único del Proceso el cual es 850106105474-2012-80069.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ en DOS (02) MESES Y OCHO (08) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR a JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ, la libertad por pena cumplida dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

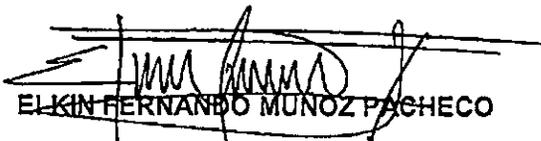
TERCERO.- ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

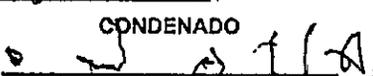
QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

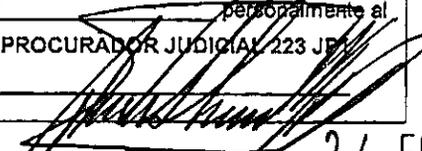
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Ciudad Vargas
Sustentadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23-12-21</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

24 FEB 2022



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de fecha 03 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicación interna. 1451
Radicado único 057566000349201300098
Penitente : **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**
Delito : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14
AÑOS**
Decisión : Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL** soportadas mediante escrito del 14 de diciembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón- Antioquia, en sentencia proferida el 01 de octubre de 2014 por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la concesión de cualquier beneficio por expresa prohibición o exclusión legal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos *en el mes de noviembre de 2012 en la vereda Roblaito Arriba, zona rural del municipio de Sonsón.*

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala de Decisión Penal en sentencia del 04 de marzo de 2016.

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa **DESDE EL 11 DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18388183	Yopal	25/01/2022	Ene de 2022	72	trabajo	4.5
18279140	Yopal	20/10/2021	Jul a Sep de 2021	464	trabajo	29



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

18353196	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	354	trabajo	22.12
18169657	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	520	trabajo	32.5

TOTAL: 88.12 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO DOCE (28.12) DÍAS de redención de pena por Trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** es **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, razón por la cual, se hace improcedente la concesión del beneficio administrativo por expresa prohibición normativa contenida en el numeral 8 del Artículo 199 - L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (en el año 2012) la norma en cita ya se encontraba vigente.

Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."

Numeral 5 "...No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal..."

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa disposición legal y por aplicación del numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por TRABAJO a JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA, en DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO DOCE (28.12) DÍAS.

SEGUNDO. - NO CONCEDER a JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA, el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

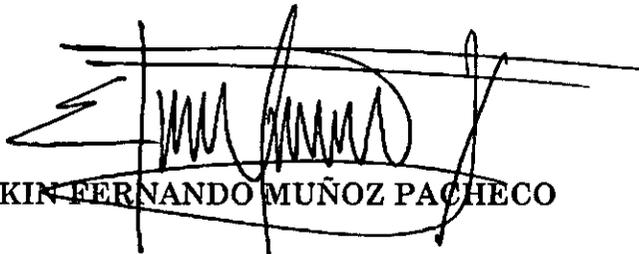
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

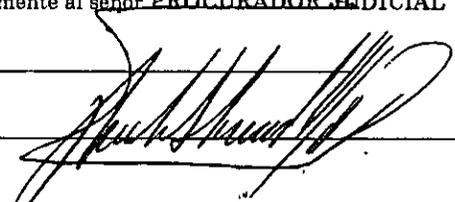
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-02-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Juan Carlos L.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>28 FEB 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO **1643**
RADICADO ÚNICO 110016000017201580323
SENTENCIADO: **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
 ESTUPEFACIENTES
PENA: 128 MESES DE PRISION
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Libertad condicional - redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** mediante escrito del 10 de febrero de 2022.

II. ANTECEDENTES

DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA fue condenado mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 SMLMV, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 30 de marzo de 2016 en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18352728	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic 2021	Trabajo	496	31
18406929	Yopal	08/02/2022	Ene a Feb 2022	Trabajo	200	12.5

Total:

43.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** cumple pena de **128 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **76 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**. Lo que indica que ha purgado **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	76 meses 04 días
Redención 23/09/2016	14 días
Redención 25/11/2016	29 días
Redención 21/06/2018	01 mes
Redención 17/08/2018	01 mes 06 días
Redención 19/11/2018	03 meses
Redención 08/04/2019	01 mes 01 días
Redención 31/07/2019	01 mes 0.5 días
Redención 14/11/2019	29.5 días
Redención 23/12/2019	01 mes 15.5 días
Redención 19/02/2020	01 mes
Redención 30/04/2020	01 mes 6.5 días
Redención 29/05/2020	10.5 días
Redención 22/07/2020	01 mes 25 días
Redención 01/09/2020	13 días
Redención 13/11/2020	13.5 días
Redención 20/01/2022	21.5 días
Redención de la fecha	01 mes 13.5 días
Total	94 meses 23 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

“En efecto, el tráfico de estupefacientes constituye un peligro tangente para la sociedad, delito que cobra muchas vidas de nuestros jóvenes quienes a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende en efecto, en la seguridad de los ciudadanos.

Los problemas asociados al tráfico de estupefacientes afectan la calidad de vida de la población, fortaleciendo la exclusión social y generando mayor inseguridad y violencia, aspectos que socavan el bienestar de la comunidad.

Además, el Despacho no puede dejar a un lado, la gran cantidad de sustancia estupefaciente incautada, circunstancia que deja entrever el impacto perjudicial para la sociedad que la sola conducta del procesado pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal, lo que de suyo denota la gravedad de su proceder.

Por otro lado, avista el Despacho que el actuar del encartado merece un considerable reproche, pues deliberadamente, ocultó la sustancia estupefaciente camuflándola en otros elementos, buscando con ello, evadir el actuar policivo y de ese modo arribar con el alucinógeno a Guatemala, para que esta sea distribuida y comercializada”.

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa.

Además de lo anterior, se observa que la resolución del concepto favorable para la concesión del subrogado presenta una anotación por falta grave “tenencia de elementos de comunicación”, evidenciándose así que no asimilado el tratamiento penitenciario.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

De otra parte, en auto del 08 de septiembre de 2021, este Despacho ya había decidido no acceder a la solicitud de libertad condicional, decisión recurrida por el sentenciado y confirmada por el Juzgado Fallador.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por trabajo a **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, en **UN (01) MES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-02-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION 28 FEB 2022 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó personalmente en el Estado de fecha <u>03 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1855
RADICADO ÚNICO 850016001216200900089
SENTENCIADO JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS
DELITO INASISTENCIA ALIMENTARIA
TRAMITE Libertad por pena cumplida

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS**.

ANTECEDENTES

JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS actualmente cumple condena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito- Boyacá, mediante sentencia de fecha seis (06) de Julio de 2016, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** a la pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, absteniéndose de condenar en perjuicios hasta tanto no se dé inicio al incidente de reparación integral, negándole la concesión de subrogados. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia *en el mes de septiembre de octubre de 2014.*

Tal providencia fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, a través de sentencia calendada a 25 de agosto de 2016, confirmó el numeral cuarto, en cuanto niega a **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS** la suspensión condicional, agregando a la misma el numeral decimosegundo, en donde concede al señor **SANTOFIMIO RIVEROS** la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria previa caución por 02 SMLMV y firma de la diligencia de compromiso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito profirió fallo condenatorio en el incidente de reparación integral de perjuicios, condenándolo a pagar a favor de la señora **INGRID CATHERINE CADEÑO AMADOR** representante de la víctima **A.F.S.C.** la suma de \$25.660.854.

Ante el Juzgado Fallador el día 01 de febrero de 2017 suscribió diligencia de compromiso, constituyendo título judicial por valor de \$1.465.434.

En auto del 28 de enero de 2021 éste Despacho dispuso revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria ante las múltiples evasiones al lugar de domicilio, aunado al informe de fuga de presos radicado el 10 de junio de 2019, materializándose su captura para el 31 de enero de 2022.

En razón de éste proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2019 (FECHA EN LA QUE SE RADICÓ EL INFORME DE FUGA DE PRESOS).**

DESDE EL 31 DE ENERO DE 2022 A LA FECHA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CONSIDERACIONES

DE LA PENA CUMPLIDA

JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde 01 DE FEBRERO DE 2017 AL 10 DE JUNIO DE 2019, Y DESDE EL 31 DE ENERO DE 2022 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado 28 MESES Y 23 DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	28 meses 09 días
Redención 21/12/2021	14 días
TOTAL	28 MESES 23 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 28 meses 23 días de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir 42 meses, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Adviértase que, si bien la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria se da hasta el 31 de enero de 2021, el tiempo de privación de la libertad tuvo como fecha final el 10 de junio de 2019, día en que se radicó el informe de denuncia por fuga, nótese además que, en el interlocutorio del 23 de julio de 2018, el Despacho ya había advertido al prenombrado las consecuencias de sus salidas sin previo aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

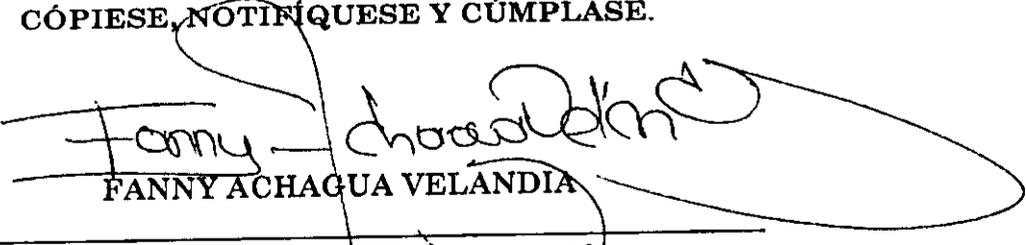
PRIMERO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía 9.434.196 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FANNY ACHAGUA VELANDÍA

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C

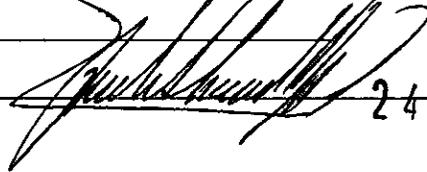


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente a _____	
CONDENADO	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL	

 24 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha <u>03 MAR 2022</u>	
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria	

RADICADO INTERNO 1855
RADICADO ÚNICO 850016001216200900089
SENTENCIADO JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS
DELITO INASISTENCIA ALIMENTARIA

12

13



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 1856
RADICADO ÚNICO 680013104003201100034
SENTENCIADO: VÍCTOR ALFONSO OCHOA
DELITO: HOMICIDIO
PENA: 192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 475 SMLMV
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRÁMITE: PERMISO DE TRABAJO

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar PERMISO DE TRABAJO solicitado por el sentenciado VÍCTOR ALFONSO OCHOA, conforme a escrito allegado el 04 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

VÍCTOR ALFONSO OCHOA fue condenado mediante sentencia de fecha 03 de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga, por delito de HOMICIDIO, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 03 Noviembre de 2004 en el sitio conocido como la cancha del Nueve Barrio Santa Rosa, sector Norte de Bucaramanga.

En auto del 02 de diciembre de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso. Prestó caución a través de póliza judicial.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.

II. CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según se constató en el contrato laboral adjunto a la solicitud, el aquí sentenciado pretende laborar como mensajero en la Librería y Micelánea Eben- Ezer ubicada en la calle 28 N°23-14 del Barrio La Floresta de Yopal, no obstante por tratarse de una actividad a ejercer sobre todo el municipio de Yopal, considera el Despacho que no dan las condiciones para que el prenombrado pueda laborar, dado que de acceder bajo las circunstancias descritas en la petición, se estaría dejando en libertad y sin ningún tipo de restricción, desnaturalizándose la condición de privado de la libertad, por tal razón habrá de negarse el permiso incoado.

Se requiere al prenombrado para que en sus próximas solicitudes de trabajo, propenda por empleos que se desarrollen en un sitio fijo, sin que sobrepase las 48 horas semanales.

Otras determinaciones

Con la finalidad de seguir disfrutando de su beneficio administrativo de hasta por 72 horas, sírvase allegar a la Oficina Jurídica del Establecimiento de Yopal, una nueva dirección, toda vez que actualmente figura la misma en donde descuenta pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

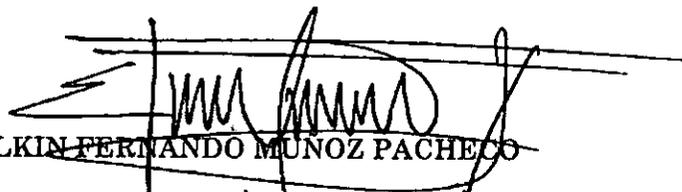
PRIMERO.- NO APROBAR a VÍCTOR ALFONSO OCHOA el permiso para trabajar, por las razones aquí anotadas. Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la calle 15 N°21-104 Barrio Bello Horizonte de Yopal- Casanare, celular 3116777537.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

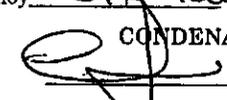
TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

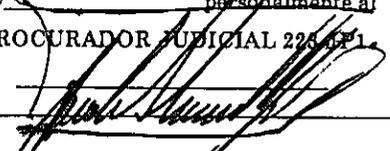
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>25 FEB 2022</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>28 FEB 2022</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 225 471</p> 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **03 MAR 2022**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2028
RADICADO ÚNICO: 110013107001-2007-00023
DELITO: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
PENA: 154 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: HERMES ACEVEDO SERRANO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **HERMES ACEVEDO SERRANO**.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **HERMES ACEVEDO SERRANO** presentó a este Despacho solicitud de **PERMISO DE 15 DÍAS**, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 1494 del 26 de noviembre de 2021, negándose por cuanto el factor subjetivo es negativo.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión, por cuanto considera ha tenido un buen comportamiento dentro del centro de reclusión, conforme al tratamiento penitenciario aplicado. Indica debe valorarse en conjunto la comisión de la conducta y el comportamiento actual.

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al sentenciado para solicitar la reposición del auto interlocutorio No. 1494 del 26 de noviembre de 2021, porque la situación en concreto es que **HERMES ACEVEDO SERRANO**, debe cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del beneficio administrativo de 15 días, es decir, además de los presupuestos fijados en la norma, debe acreditar que su conducta en general ha sido **EJEMPLAR**, no solo en la cárcel.

Para el caso en particular, el aquí recurrente pretende obviar el factor subjetivo, aduciendo un buen comportamiento al interior del centro de reclusión, cuando precisamente se ha valorado su conducta, de manera posterior al ser beneficiado de algún subrogado, concretamente en la causa de la referencia, le había sido concedida la libertad condicional y durante el periodo de prueba, el aquí sentenciado cometió una nueva conducta, motivo por el cual le fue revocado el subrogado, de ahí que está purgando el excedente de la pena. Por ello, cuando el prenombrado tuvo la oportunidad de disfrutar de ese beneficio, contrario de observar buena conducta, demostrando el tratamiento penitenciario adquirido, decidió



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

defraudar la confianza otorgada por la Justicia, razón suficiente para que en la actualidad no pueda ser destinatario del beneficio deprecado.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia recurrida y en su lugar se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1494 del 26 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, - Casanare, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido HERMES ACEVEDO SERRANO queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18-02-22</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 225-SP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

03 FEB 2022

Firma: EPC YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 806)

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación Interna :	2083
Radicado único :	850016100000201700011
Penitente :	SIXTO PASCUA BERNAL
Delito :	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión :	Libertad condicional-redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado SIXTO PASCUA BERNAL, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-del 20 de enero de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del Interno.

ANTECEDENTES

SIXTO PASCUA BERNAL fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución por \$50.000, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

Suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2018 ante éste Despacho y prestó caución a través de título judicial por valor de \$50.000.

Este Despacho en auto interlocutorio del 15 de mayo de 2019, resuelve revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente en auto del 08 de julio de 2021 éste Despacho le concedió la prisión domiciliaria previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción del acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 15-60 Piso 2º Bloque C Palacio de Justicia

SIXTO PASCUA BERNAL

17355998

08/02/2022.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en varias oportunidades, a saber:

- 26 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2016.
- 19 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 20 DE FEBRERO DE 2018.
- DESDE EL 11 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351433	Yopal	05/01/2022	Jul de 2021	88	Trabajo	5.5

TOTAL: 5.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de redención de pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que SIXTO PASCUA BERNAL cumple pena de 66 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en varias oportunidades, a saber:

- 28 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2016.
- 19 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 20 DE FEBRERO DE 2018.
- DESDE EL 11 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.

Lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	37 meses 23 días
Redención 03/03/2021	01 mes 16.6 días
Redención 11/06/2021	01 mes 01 días
Redención de la fecha	5.5 días
TOTAL	40 meses 16.1 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA (40) MESES Y DIECISEIS PUNTO UNO (16.1) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, reposa dentro del expediente Informe del Establecimiento Penitenciario calendarado a 01 de febrero de 2022, en el que se indica las constantes salidas del domicilio del señor SIXTO PASCUA BERNAL, motivo por el cual se corre traslado del artículo 477 del C.P.P a fin de que presente las justificaciones pertinentes en los 3 días siguientes a su notificación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a SIXTO PASCUA BERNAL en CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a SIXTO PASCUA BERNAL, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

TERCERO.- Córresele traslado al PPL en los términos del artículo 477 del C.P.P a efectos de que presente las justificaciones correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en la calle 24B N°31-90 Barrio El Triunfo de la Ciudad de Yopal, Celular 3105702551.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este provido proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 24 FEB 2022 personalmente al CONDENADO 3105702551

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 24 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 423 JPA

24 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO: 2129
RADICADO ÚNICO: 850016001172-2013-00038
SENTENCIADO (S): MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA: 96 MESES DE PRISIÓN – MULTA 33.33 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR** soportadas mediante escrito del 05 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en la ciudad de Yopal el 15 de diciembre de 2012, **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR** fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 28 de febrero de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, imponiéndole una pena de 96 MESES DE PRISIÓN – MULTA 33.33 SMLMV, negándole cualquier subrogado.

En auto del 29 de junio de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, prestó caución a través de póliza judicial.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **12 DE ABRIL DE 2018 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18173468	05/2021 06/2021	248	TRABAJO	248	15.5
18350795	10/2021	40	TRABAJO	40	2.5
TOTAL				288	18

Entonces, por un total de **288 HORAS de TRABAJO, MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR**, tiene derecho a una redención de pena de **Dieciocho (18) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR** cumple pena de **96 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **57 MESES Y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **12 DE ABRIL DE 2018**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y SIETE (07) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	45 meses 07 días
Redención 13/03/2019	01 mes 29 días
Redención 10/09/2019	01 mes 15 días
Redención 21/10/2019	26 días
Redención 08/07/2020	03 meses
Redención 27/07/2020	29 días
Redención 21/12/2020	26.5 días
Redención 29/06/2021	02 meses 6.5 días
Redención de la fecha	18 días
TOTAL	57 meses y 07 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y SIETE (07) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR**, en **DIECIOCHO (18) DÍAS**.

SEGUNDO. - **NO CONCEDER** a **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **la manzana 150 Lote 99 Barrio La Bendición cd Yopal- Casanare, correo electrónico yulivanessaflorianhernandez@gmail.com celular:3016481045-3006044733.**



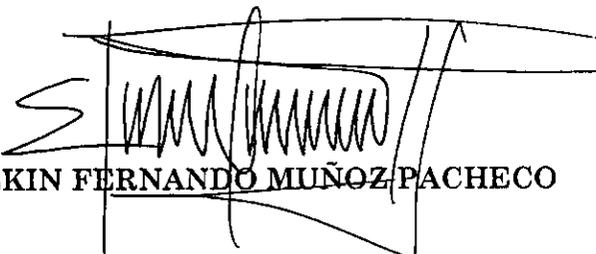
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

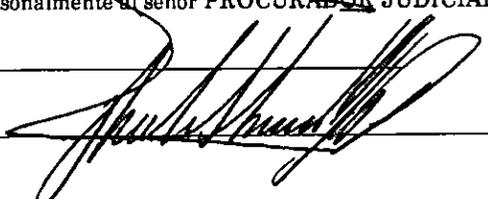
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 28 FEB 2022 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaría

NOTIFICACION DEL AUTO DE TRAMITE DE REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL DEL PPL MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR.

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 9:23

Para: Yuli Vanessa Florian Hernández <yulivanessaflorianhernandez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

AUTO INTERLOCUTORIO 20 DE ENERO DE 2022.pdf;

Buenos días;

Adjunto archivo para ser debidamente notificado del auto de trámite de redención y libertad condicional, si no está de acuerdo con lo decidido por el despacho, tiene 3 días para que presente, recurso de apelación o reposición.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

6



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0078

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2189
RADICADO ÚNICO: 252906000657201500444
SENTENCIADO: JULIO ALBERTO LEON BERNAL
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JULIO ALBERTO LEON BERNAL**, soportadas mediante escrito sin numero de 25 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18082170	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	496	Trabajo /	31	
18169649	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	520	Trabajo ,	32,5	
182331332	Yopal	19/11/2021	De julio a septiembre de 2021	467	Trabajo	29,2	
18353176	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo /	39	08

Total 131,7 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y once punto siete (11,7) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Los certificados de computo números 16095994 y 16512144 de los periodos correspondientes a enero a marzo del año 2015 y octubre a diciembre del año 2016 respectivamente, ya fueron redimidos en auto del 27 de julio de 2017 por el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

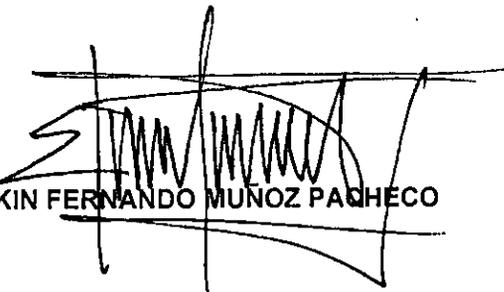
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JULIO ALBERTO LEON BERNAL, en cuatro (04) meses y once punto siete (11,7) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JULIO ALBERTO LEON BERNAL (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

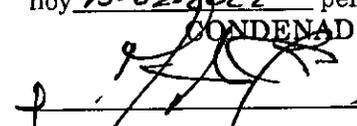
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

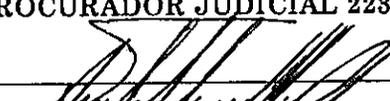
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 15-02-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**


24 FEB 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 03 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna. 2222
Radicado único 110016000055201100694
Penitente : **LUIS ALEJANDRO DÍAZ**
Delito : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**
Pena acumulada **144 MESES DE PRISIÓN**
TRAMITE **LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **LUIS ALEJANDRO DÍAZ**, soportada mediante escrito del 01 de febrero de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

LUIS ALEJANDRO DÍAZ fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, en sentencia del cinco (05) de Junio de dos mil quince (2015), por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, imponiéndole una pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en **hechos ocurridos para el mes de febrero de 2010 en el Colegio Reino Unido ubicado en Villa del Rio.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 25 de noviembre de 2016.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18388171	Yopal	25/01/2022	Ene de 2022	72	Enseñanza	9
18352560	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	288	Enseñanza	36
18275482	Yopal	19/10/2021	Jul a Sep de 2021	300	Enseñanza	37.5

82.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** de redención de pena por enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia para el mes de febrero de 2010 en el Colegio Reino Unido ubicado en Villa del Río, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el numeral 8 del **Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia"**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas..."

Numeral 8 "... Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita y/o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón es aplicable dicha exclusión al caso bajo estudio.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ENSEÑANZA** a **LUIS ALEJANDRO DÍAZ** en **DOS (02) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS ALEJANDRO DÍAZ** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición y/o exclusión legal, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

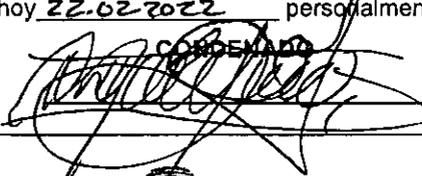


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo
Secretaria

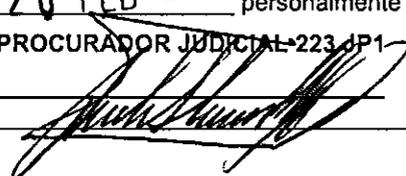
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 22.02.2022 personalmente al
CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 20 FEB 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL-223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 03 MAR 2022

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1530

Yopal-Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 2304
RADICADO ÚNICO: 110016000019-2012-09155
SENTENCIADO: HILDOR ROZO ALMARIO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado HILDOR ROZO ALMARIO.

II. ANTECEDENTES

HILDOR ROZO ALMARIO fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 26 de Junio de 2013, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de 144 MESES DE PRISIÓN, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 15 de julio de 2012 en Bogotá D.C.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá en sentencia del 28 de marzo de 2016.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de su libertad DESDE EL DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18274332	Julio/2021 Agosto/2021 Sept/2021	640	TRABAJO	624	39
18342966	Oct/2021 Nov/2021 Dic/2021	480	TRABAJO	480	30
TOTAL				1104	69

Entonces, por un total de 1104 HORAS de TRABAJO, HILDOR ROZO ALMARIO, tiene derecho a una redención de pena de DOS (02) MESES Y NUEVE (9) DÍAS.

Aclaración:

El Despacho se abstiene de redimir 16 horas, de los meses de julio y agosto, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18274332 de fecha trece (13) de diciembre de 2021, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	112 meses 28 días
Redención 21/11/2016	7 meses 18.5 días
Redención 07/12/2016	1 mes 5 días
Redención 10/08/2017	2 mes 17 días
Redención 18/07/2018	4 meses 18.5 días
Redención 14/09/2018	1 mes y 18 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 14/03/2019	1 mes 10.5 días
Redención 29/01/2020	3 meses 1.6 días
Redención 07/09/2020	3 meses 1 día
Redención 24/03/2021	2 meses 2 días
Redención 13/09/2021	2 meses 6 días
Redención de la fecha	2 meses 9 días
TOTAL	144 MESES Y 15.1 DIAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 144 meses 15.1 días de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 144 MESES, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HILDOR ROZO ALMARIO** en **DOS (02) MESES Y (09) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **HILDOR ROZO ALMARIO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

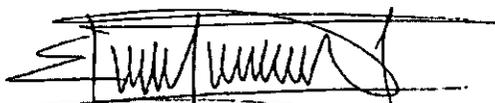
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

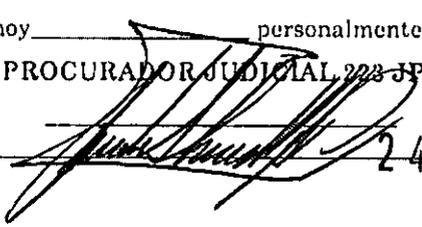

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Clintón Vargas
Sustentador



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

24 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022 . DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0106

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 2354
RADICADO ÚNICO: 110016000013201603193
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
PENA: 98 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S): EDWIN OSPINA TABARES
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado EDWIN OSPINA TABARES, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 12 de diciembre de 2016 el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá, condenó a EDWIN OSPINA TABARES, a la pena principal de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, según hechos ocurridos el 24 de marzo de 2016, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, en sentencia del 21 de febrero de 2017.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2016 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala ***“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.***

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18358292	10/2021 11/2021 12/2021	252	ESTUDIO	252	21
18358292	12/2021	80	TRABAJO	80	5
TOTAL				332	26

Entonces, por un total de **80 HORAS de TRABAJO Y 252 HORAS DE ESTUDIO**, **EDWIN OSPINA TABARES**, tiene derecho a una redención de pena de **26 DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala ***“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que **EDWIN OSPINA TABARES** cumple pena de **98 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **58 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 24 DE MARZO DE 2016 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **70 MESES Y 23 DÍAS FÍSICOS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	70 meses 23 días
Redención 11/08/2017	01 mes 7.5 días
Redención 09/05/2019	10.1 días
Redención 30/07/2021	04 meses 22.6 días
Redención de la fecha	26 días
TOTAL	77 meses y 29.2 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO DOS (29.2) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **EDWIN OSPINA TABARES** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: Declaración extraproceso rendida por la compañera permanente **NAYDU FLOREZ TUMAY**, factura del servicio público de energía eléctrica, certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Panorama, por lo anterior manifiesta el sentenciado que residirá **en la carrera 1 N°12-23 en Paz de Ariporo – Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **DOS (02) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **EDWIN OSPINA TABARES**, en **26 DÍAS**.

SEGUNDO. -CONCEDER a **EDWIN ÓSPINA TABARES**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal-Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES Y CERO PUNTO OCHO (0.8) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, a efectos de que reciban caución, hagan suscribir diligencia de compromiso y libren boleta de libertad ante el Establecimiento de esa Ciudad.

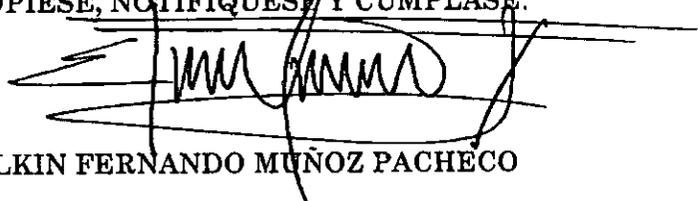
QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDWIN OSPINA TABARES**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.-ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

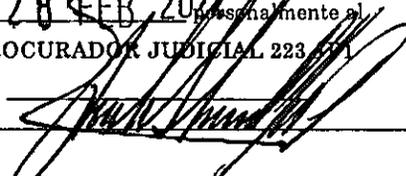

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 28 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 571 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022 .
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 2354
RADICADO ÚNICO: 110016000013201603193
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
PENA: 98 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S): EDWIN OSPINA TABARES
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 2380 (3257)
RADICADO ÚNICO: 680016000159201410131
SENTENCIADO: ALEJANDRO GARCIA MONCADA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO
PENA ACUMULADA: 145 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC de Yopal
TRAMITE: Redención de pena- Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALEJANDRO GARCIA MONCADA** soportadas mediante escrito del 03 de febrero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

PRIMER PROCESO: Con radicado único No. 68001600015920141013100 e interno 2380, sentencia proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, de fecha 05 de noviembre de 2015, en la cual **ALEJANDRO GARCÍA MONCADÁ**, fue condenado a la pena principal de **78 MESES DE PRISIÓN**, según hechos ocurridos el 28 de agosto de 2014, como autor responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Porte de Armas, no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEGUNDO PROCESO: Con radicado único No. 68001600000020150006600, sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de conocimiento, de la ciudad de Bucaramanga, de fecha 30 de noviembre de 2015, pena de prisión de **24 MESES** por el punible de Hurto Calificado, hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2014.

TERCER PROCESO: Con Radicado Único No. 680016000159201404201, delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, hechos del 24 abril de 2014 en Bucaramanga, sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, de fecha 29 de septiembre de 2016, pena impuesta de **94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

Las anteriores penas, fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2019, fijando el quantum punitivo en **145 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA LA FECHA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352829	Yopal	06/01/2022	Oct de 2021	8	estudio	0.6
18352829	Yopal	06/01/2022	Nov a Dic de 2021	232	estudio	19.33
18400634	Yopal	02/02/2022	Ene de 2022	120	estudio	10

TOTAL: 29.93 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente VEINTINUEVE PUNTO NOVENTA Y TRES (29.93) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Atendiendo a la calificación de conducta en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 30/07/2021 al 29/10/2021, el Despacho reconoce lo proporcional al mes octubre de 2021.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del primer requisito se tiene que ALEJANDRO GARCÍA MONCADA cumple pena de 145 MESES Y 15 DÍAS, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a 87 MESES Y 21 DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA LA FECHA., lo que indica que ha purgado un total de 89 MESES FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	89 meses
Redención 03/08/2018	01 mes 21.5 días
Redención 04/03/2020	01 mes 9.20 días
Redención 12/05/2020	01 mes 08 días
Redención 14/07/2020	07 días
Redención 11/03/2021	02 meses 11.5 días
Redención 11/05/2021	23 días
Redención 30/06/2021	9.6 días
Redención de la fecha	29.93 días
TOTAL	97 meses y 29.73 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y TRES (29.73) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno ALEJANDRO GARCÍA MONCADA ha



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera FAVORABLE la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, en esta oportunidad no será exigible por cuanto continuara privado de la libertad.

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución JURATORIA, debido a que tiene un proceso por purgar a cargo de éste Estrado Judicial, de ahí que continuara privado de la libertad.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a ALEJANDRO GARCÍA MONCADA, en VEINTINUEVE PUNTO NOVENTA Y TRES (29.93) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a ALEJANDRO GARCÍA MONCADA, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución JURATORIA librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y QUINCE PUNTO VEINTISIETE (15.27) DÍAS donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de ALEJANDRO GARCÍA MONCADA.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.-ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Signature of Edwin Fernando Muñoz Pacheco
EDWIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 21-02-2022 personalmente al CONDENADO.

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 28 FEB 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL.



Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03-MAR 2022. DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA, Secretaria.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°091

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 2418
Radicado único : 8523020440012017-00085
Penitente : LIBARDO BASTILLA TABACO
Delito : FAVORECIMIENTO
Decisión : EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LIBARDO BASTILLA TABACO**

II. ANTECEDENTES

LIBARDO BASTILLA TABACO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, en sentencia proferida el 08 de noviembre de 2017 por el delito de FAVORECIMIENTO, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, no fue condenado en perjuicios.

Prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2018, fijándose como periodo de prueba DOS (02) AÑOS.

A la fecha, han transcurridos 41 meses y 14 días, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LIBARDO BASTILLA TABACO** dentro del presente trámite, pues desde el 31 de agosto de 2018 a la fecha, han transcurrido **41 meses y 14 días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **VEINTICUATRO (24) MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), mediante providencia calendada a 08 de noviembre de 2017, en favor de **LIBARDO BASTILLA TABACO** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- PREVIA REVISIÓN, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LIBARDO BASTILLA TABACO** , si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

24 FEB 2022



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°105

Yopal, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO: 2567
RADICADO ÚNICO: 8500160011882017-00561
SENTENCIADA: GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO
DELITO: LESIONES PERSONALES
PENA: 32 MESES DE PRISIÓN – MULTA 34.66 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO** soportadas mediante escrito del 11 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN – MULTA 34.66 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se condenó al pago de perjuicios, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por un periodo de prueba de dos (2) años debiendo garantizar caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** y suscribir de acta de compromiso, diligencia que se llevó a cabo el 07 de septiembre de 2018. Lo anterior, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2017, en esta ciudad.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 15 de enero de 2020 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO**, por la comisión de nueva conducta delictiva, razón por la cual mediante auto interlocutorio No- 1279 del 18 de septiembre de 2020 se revocó el subrogado concedido.

En auto del 10 de diciembre de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por **DOS (02) SMLMV** y suscripción de la diligencia de compromiso, prestó caución a través de póliza judicial.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE 2020 A LA FECHA**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO** cumple pena de **32 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **19 MESES Y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **16 DE OCTUBRE DE 2020**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECISEIS (16) MESES FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	16 meses
Redención 05/08/2021	01 mes 21 días
Redención 10/12/2021	01 mes 14 días
Redención 21/01/2022	16 días
TOTAL	19 meses y 21 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **19 MESES Y 21 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la manzana 114 casa 37 de la Bendición de Yopal- Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO. – Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

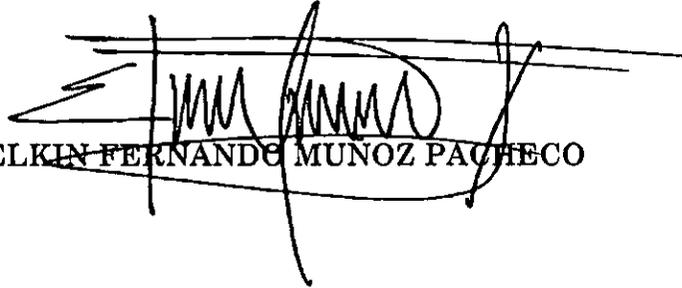


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

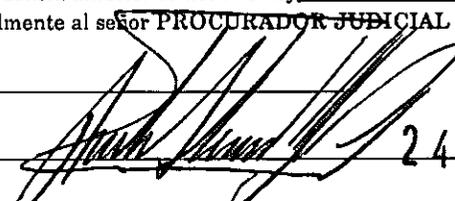
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDE MUNOZ PACHECO

Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 FEB 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>GEOVANNY PIRAZAN</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  <u>24 FEB 2022</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°89

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO: 2759
RADICADO ÚNICO: 684326000144201500260
DELITO: **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**
PENA IMPUESTA: 212 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: **YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE**
SITUACIÓN ACTUAL: EPC YOPAL
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 31 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, condenó a **YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE**, a la pena principal de 212 MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA O EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, según hechos ocurridos el 17 de agosto de 2015 en Málaga- Santander, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 09 DE JUNIO DE 2017 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE cumple una pena de **212 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 09 DE JUNIO DE 2017 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	56 meses 06 días
Redención 14/07/2020	05 meses 16.7 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 08/07/2021	04 meses 01 días
Redención 02/09/2021	29.5 días
TOTAL	66 MESES 23.5 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	106 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	127 meses 06 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	70.66 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 145 meses y 6.5 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE, SESENTA Y SEIS (66) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) días de pena cumplida física.

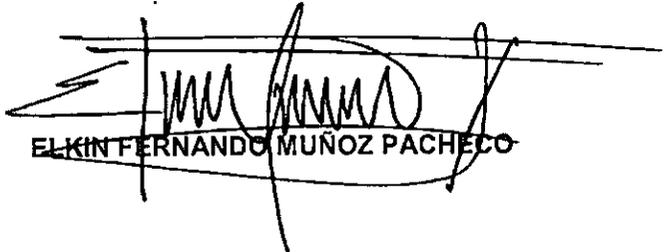
SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
 La providencia anterior se notificó hoy 20 FEB 2022 personalmente al CONDENADO

[Handwritten signature]



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022

Diana Alejandra Arévalo Mojica
 Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
 La providencia anterior se notificó hoy 28 FEB 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

[Handwritten signature]

RADICADO INTERNO: 2759
RADICADO ÚNICO: 684326000144201500260
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO TENTATIVO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA IMPUESTA: 212 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE
SITUACIÓN ACTUAL: EPC YOPAL
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2793
RADICADO ÚNICO: 1100160000002016-01274
SENTENCIADO: JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ** mediante escrito del 10 de febrero de 2022.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en los años 2013, 2014 y 2015, el sentenciado **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, que lo declaró responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole la pena de **66 MESES DE PRISIÓN – 1.412 SMLMV**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Providencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 23 de enero de 2018.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones:

Desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2016 (fecha en la cual se realizó visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio).

Desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18353299	Yopal	06/01/2022	Jul a Dic 2021	Estudio	732	61
18406885	Yopal	08/02/2022	Ene a Feb 2022	Estudio	150	12.5

Total: 73.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ** cumple pena de **66 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **39 MESES Y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: Desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2016 (fecha en la cual se realizó visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio y desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha. Lo que indica que ha purgado **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DOS (02) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico 12/12/2015 A 31/10/2016	10 meses 19 días
Tiempo Físico 05/12/2019 A LA FECHA	26 meses 13 días
Redención 23/09/2021	29.7 días
Redención de la fecha	02 meses 13.5 días
TOTAL	40 meses 15.2 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA (40) MESES Y QUINCE PUNTO DOS (15.2) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, lo que antecede se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

“No obstante haberse acordado la pena a imponer por la aceptación de culpabilidad, lo que impide automáticamente pronunciarse sobre los parámetros para la determinación de la sanción, debe destacar este Juzgador que los actos realizados por los procesados revisten de suma gravedad, por cuanto el narcotráfico es uno de los fenómenos sociales que más violencia ha generado en nuestra sociedad y cuyo ideal es solamente el dinero fácil, conseguido a cualquier coste(inclusive vidas humanas) y la constante pérdida de valores de la sociedad.

Así las cosas y por la gravedad del asunto, el Despacho deja planteado su criterio sobre este caso y los parámetros que debieron consultarse para individualizar las penas preacordadas”.

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por estudio a **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en **DOS (02) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**.

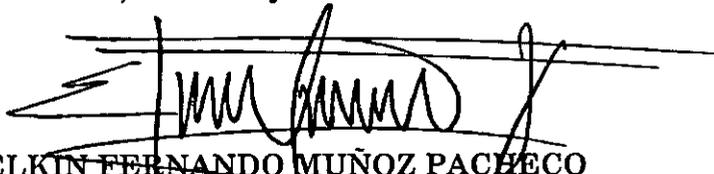
SEGUNDO.- NEGAR a **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare**.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 22-02-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 28 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-JP



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2968
RADICADO ÚNICO	680016000000-2016-00242
SENTENCIADO	FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA
DELITO	HOMICIDIO
PENA	17 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA**, conforme a escrito del 18 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

Conforme a solicitud del interno se verifica que el computo N°18172142 que avalaba los meses de abril a junio de 2021, no pudo ser objeto de redención en su totalidad, toda vez que su conducta fue calificada en el grado de **MALA** para el periodo comprendido entre el 07/04/2021 al 06/07/2021. Así las cosas, por sustracción de materia no se da trámite al recurso presentado en contra del interlocutorio del 24 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

I. RESUELVE

PRIMERO. - **NO REDIMIR** pena por **ESTUDIO** a **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. - **INFORMAR** a la PPL que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

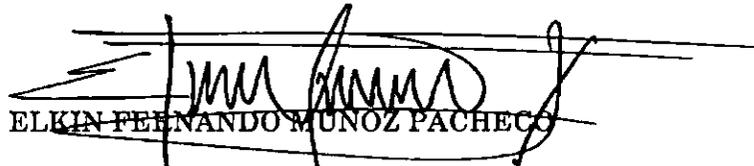


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 18-02-22 personalmente al ~~CONDENADO~~

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 28 FEB 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-011



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ~~anuncio~~ en el Estado de fecha 03 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3032
RADICADO ÚNICO:	258756000698201500219
SENTENCIADO (S):	LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA:	224 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO**, conforme a escrito del 25 de enero de 2022.

A N T E C E D E N T E S

Por sentencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, condenó a **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO**, a la pena principal de **232 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con los punibles de hurto calificado y agravado y acceso carnal violento*. Igualmente se condena a la prohibición para portar armas de fuego por un término igual a la pena principal impuesta. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de diciembre de 2015 en la finca La Talanquera, vivero bellavista ubicada en la Vereda El Peñón del municipio de San Francisco - Cundinamarca, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal en sentencia del 31 de enero de 2019, decidió revocar la providencia impugnada en el sentido de absolver por el delito de acceso carnal violento al procesado **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO** y modificar la pena impuesta, fijando el quantum **224 MESES**.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274877	Yopal	17/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18353087	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 62.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO cumple una pena de **224 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	73 meses 22 días
Redención 28/05/2019	12 meses 4.5 días
Redención 01/07/2020	03 meses 04 días
Redención 11/05/2021	04 meses 01 día
Redención 06/09/2021	01 mes
Redención de la fecha	02 meses 2.5 días
TOTAL	96 MESES 04 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	112 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	134 meses 12 días
Permiso Horas 72	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	74.66 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 127 meses y 26 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO**, en **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**.

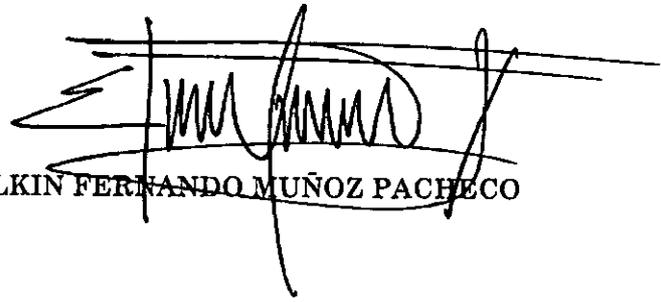
SEGUNDO.- RECONOCER al señor **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO**, **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y CUATRO (04) días** de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 22-02-2022 personalmente al **CONDENADO**

Luis E. Suarez C.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 20 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 228 5P1**

[Handwritten Signature]



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

acta firmada fresno Tolima.pdf

ROOSEBELT CAMILO TORRES GUZMAN <roosebelt.torres1671@correo.policia.gov.co>

Mié 09/02/2022 15:01

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook para Android](#)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 061

Yopal, Casanare, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3108
RADICADO ÚNICO:	8500131070012016-00032
SENTENCIADO:	ALONSO ARCILA MARULANDA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 \$MLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **ALONSO ARCILA MARULANDA**, en atención a que fue capturado el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), según informe por el Patrullero **YIMMY MARTINEZ DIAZ**, Integrante Patrulla De Vigilancia Estación De Policía Fresno - Tolima.

II. ANTECEDENTES

ALONSO ARCILA MARULANDA, fue condenado por el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO en sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 \$MLMV, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **ALONSO ARCILA MARULANDA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, pago de caución por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P., al sentenciado **ALONSO ARCILA MARULANDA**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000), ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 400 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

III. CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) y se le cominó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allegó Depósito Judicial por valor de CIN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) en cumplimiento a sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de ALONSO ARCHILA MARULANDA.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de sus decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679'98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garantizan al individuo que rectifique y arrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como PERIODO DE PRUEBA el término de DIECIOCHO (18) MESES, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero YIMMY MARTINEZ DIAZ, Integrante Patrulla De Vigilancia Estación De Policía Fresno - Tolima, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de ALONSO ARCILA MARULANDA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata a ALONSO ARCILA MARULANDA y a los demás sujetos procesales.

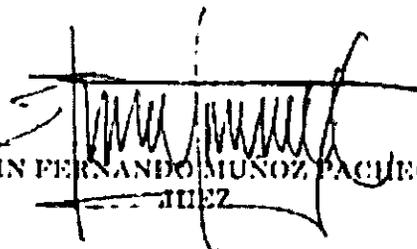
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. al sentenciado ALONSO ARCILA MARULANDA.

CUARTO. - LIBRESE OFICIO al Patrullero YIMMY MARTINEZ DIAZ, Integrante Patrulla De Vigilancia Estación De Policía Fresno - Tolima, quien realizó la captura a fin de que ALONSO ARCILA MARULANDA, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO
JUEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 No 13-60 Piso 2º Bloque C Palacio de Justicia



Instituto Colombiano de Policía y Seguridad

INSTITUTO COLOMBIANO DE POLICIA Y SEGURIDAD
BOGOTÁ, D. C.
FEBRUARIO 2022



RECEIVED
03 MAR 2022

RECEIVED
28 FEB 2022

RADICADO INTERNO	105
RADICADO UNICO	8596101070912010.00012
SENTENCIADO	ALONSO ARCHA MARI LANDA
DELITO	CONCERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	6 MESES DE PRISION Y MULTA DE 10.000.000 M.L.M.
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL

Tepal Caionari Carrera 14, N° 11 60 Piso 2° Banco C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO INTERNO:	3108
RADICADO ÚNICO:	8500131070012016-00032
SENTENCIADO:	ALONSO ARCHILA MARULANDA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las _____, se hizo presente el señor ALONSO ARCHILA MARULANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 03.060.487, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL-CASANARE, en sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), donde impuso caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), para lo cual constituyó Depósito Judicial, por dicho valor, a fin de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Vereda Alegria Fca Abogros municipio
de Fresno Tolima
 CELULAR: 3725386435.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:



EL COMPROMETIDO: AL 03060487



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Ocho (08) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

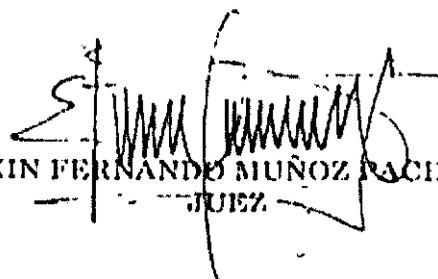
Oficio Penal No. 242

Patrullero:
YIMMY MARTINEZ DIAZ,
Integrante Patrulla De Vigilancia Estación De Policía
Fresno - Tolima

RADICADO INTERNO:	3108
RADICADO ÚNICO:	8500131070012016-00032
SENTENCIADO:	ALONSO ARCILA MARULANDA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor ALONSO ARCILA MARULANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 93.060.487, quien fue capturado el día de hoy siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante Auto Interlocutorio N° 061 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0081

Yopal (Cas.), Diez (10) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3202
RADICADO ÚNICO: 850016001173201800136
SENTENCIADO: HERBINSON EDUARDO ROA PERILLA
DELITO: EXTORSION AGRAVADA Y OTRO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a HERBINSON EDUARDO ROA PERILLA, soportadas mediante escrito sin numero de 24 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meşes redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17634008	Guateque	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	08	Trabajo	0,5	
17750789	Yopal	23/04/2020	De marzo de 2020	24	Estudio	02	
17809104	Yopal	08/04/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17904763	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17987531	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
18084415	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	306	Estudio	25,5	
18171702	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	

Total 149 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y veintinueve (29) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

En resolución N° 753 de 12 de agosto de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de setenta y cuatro (74) días, por lo que al descontar la sanción, solo se redimiría en esta ocasión setenta y cinco (75) días.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a HERBINSON EDUARDO ROA PERILLA, en dos (02) meses y quince (15) días.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 753 de 12 de agosto de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de setenta y cuatro (74) días.

TERCERO Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a HERBINSON EDUARDO ROA PERILLA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 15-02-2022 personalmente al **CONDENADO**
Herbison Roa P.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

24 FEB 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 03 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°89

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicaciones : 850016001188201800245 (NI 3385)
850016100000201802201 (NI 0369)
Penitente : **JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS.**
Delitos : Tráfico de Estupefacientes.
Tráfico de Estupefacientes y Otros.
Decisiones : Cumplimiento y ejecución de la pena

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS**, para de manera oficiosa entrara a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Proceso 850016001188201800245 (NI 3385)

Por sentencia del 04 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, condenó a **JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS**, a la pena principal de noventa y ocho (98) meses de prisión, multa de 3.999,99 s.m.l.m.v., y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Destinación Ilícita de muebles o Inmuebles Agravado, en concurso Heterogéneo con Fabricación Tráfico o porte de Estupefacientes Agravado, en concurso Homogéneo y Sucesivo, según hechos ocurridos en Septiembre de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, No concede la prisión domiciliaria, se encuentra descontando esta pena. La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

Proceso 850016100000201802201 (NI 0369)

Por sentencia del treinta y uno (31) de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito, de Yopal Casanare, condenó a **JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS**, a la pena principal de Treinta y ocho (38) meses de prisión, multa de 19,5 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según hechos ocurridos en Yopal Casanare, el 10 de Noviembre de 2017, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. Esta pena se encuentra pendiente por descontar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, resuelve CONFIRMAR la sentencia apelada.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

Las anteriores penas fueron acumuladas por éste Despacho en interlocutorio del 03 de junio de 2020, fijando el quantum punitivo en **NUEVE (09) AÑOS Y ONCE (11) MESES**.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 02 de mayo de 2019 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274409	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	estudio	31.5
18352349	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	estudio	31

Total: 62.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS cumple una pena de **119 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **02 de mayo de 2019** a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 12 días
Redención 09/03/2021	04 meses 17 días
Redención 13/09/2021	02 meses 0.5 días
Redención de la fecha	02 meses 2.5 días
TOTAL	42 MESES 02 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	71 meses 12 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 76 meses y 28 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS, en DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: RECONOCER al señor JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS, CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DOS (02) días de pena cumplida física.

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 28 FEB 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 MAR 2022 Diana Alejandra Arévalo Mojica Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°90

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicaciones : 850016001188201800245 (NI 3385)
850016100000201802201 (NI 0369)
Penitente : **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS.**
Delitos : Tráfico de Estupefacientes.
Tráfico de Estupefacientes y Otros.
Decisiones : Cumplimiento y ejecución de la pena

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Proceso 850016001188201800245 (NI 3385)

Por sentencia del 04 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, condenó a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, a la pena principal de noventa y ocho (98) meses de prisión, multa de 3.999,99 s.m.l.m.v., y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Destinación Ilícita de muebles o Inmuebles Agravado, en concurso Heterogéneo con Fabricación Tráfico o porte de Estupefacientes Agravado, en concurso Homogéneo y Sucesivo, según hechos ocurridos en Septiembre de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, No concede la prisión domiciliaria, se encuentra descontando esta pena. La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

Proceso 850016100000201802201 (NI 0369)

Por sentencia del treinta y uno (31) de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito, de Yopal Casanare, condenó a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, a la pena principal de Treinta y ocho (38) meses de prisión, multa de 19,5 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según hechos ocurridos en Yopal Casanare, el 10 de Noviembre de 2017, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. Esta pena se encuentra pendiente por descontar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, resuelve CONFIRMAR la sentencia apelada.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

Las anteriores penas fueron acumuladas por éste Despacho en interlocutorio del 22 de octubre de 2020, fijando el quantum punitivo en **NUEVE (09) AÑOS Y ONCE (11) MESES**.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 02 de mayo de 2019 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS cumple una pena de **119 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **02 de mayo de 2019 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 12 días
Redención 24/02/2021	04 meses 17 días
Redención 13/08/2021	01 mes 29.25 días
TOTAL	39 MESES 28.25 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Beneficio – Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	71 meses 12 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 79 meses y 1.75 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) días de pena cumplida física.

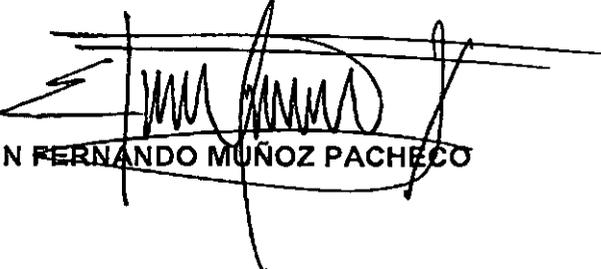
SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 17-02-22
al señor CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 20 FEB 2022 personalmente al
señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 03 MAR 2022
Diana Alejandra Arévalo Mojica
Secretario



2
RM

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°87

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3420
RADICADO ÚNICO: 850016105473201780380
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 55 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA. 3757
RADICADO ÚNICO: 850016100000202100003
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas, a favor de **JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. **850016105473201780380** e interno **3420**, delito **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, hechos de enero a agosto de 2018, sentencia proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal-Casanare, de fecha **27 DE FEBRERO 2020**, pena impuesta de **55 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **850016100000202100003** e interno **3757**, delito **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, hechos de 10 DE AGOSTO DE 2018, sentencia proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal-Casanare, de fecha **21 DE MAYO DE 2021**, pena impuesta de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales. Se encuentra pendiente por purgar.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos del segundo proceso (**10 DE AGOSTO DE 2018**) ocurren con anterioridad a que fuera proferida la sentencia del primer proceso, (**27 DE FEBRERO 2020**) es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es la del primer proceso **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN** como pena acumulada. Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DECISIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella.

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, infórmese lo decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, como quiera que vigilaba pena dentro de uno de los procesos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR jurídicamente y a favor de **JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA**, a la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No. 850016105473201780380 e interno 3420, la impuesta en Radicado Único No. 850016100000202100003, e interno 3757.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena acumulada es de **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en a **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DECISIONES**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

SEXTO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de ley.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>17-07-22</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center"><i>[Handwritten signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>28 FEB 2022</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1</p> <p align="center"><i>[Handwritten signature]</i></p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría

RADICACIÓN INTERNA. 3420
RADICADO ÚNICO: 850016105473201780380
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 55 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA. 3757
RADICADO ÚNICO: 850016100000202100003
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3445
RADICADO ÚNICO: 990016000000201800001
SENTENCIADO (S): **CRISTIAN CALDERON BECERRA**
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES DE USO PRIVATIVO
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CRISTIAN CALDERON BECERRA**, conforme a escrito del 21 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
S/N	Puerto Carreño	30/10/2020	Dic de 2016 - Ene a Sep de 2017	1416	Trabajo	88.5
18169361	Yopal	11/07/2021	May a Jun de 2021	237	Estudio	19.75
18274450	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	348	Estudio	29
18352130	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2022	372	Estudio	31

Total: 168.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO (05) MESES Y DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Otras determinaciones

Atendiendo a las respuestas emitidas dentro de la acción de tutela instaurada por el precitado, este Centro de Servicios de Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Villavicencio, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Especializado de Villavicencio y Cárcel Municipal de Puerto Carreño- Vichada, téngase como parte de la pena cumplida las siguientes fechas de privación de la libertad dentro del radicado de la referencia:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Desde el 02/12/2016 (acta de derechos del capturado) al 31 de agosto de 2017 y desde el 26 de mayo de 2020 a la fecha.

Lo anterior de acuerdo a las constancias obrantes dentro del proceso, en donde se pudo establecer que la radicación 990016000346201600153 (Boleta de detención del 04 de diciembre de 2016 y acta de audiencia de garantías), se trata del mismo proceso con radicado 990016000646201600153 (acta de derechos del capturado del 02 de diciembre de 2016), generándose ruptura en este último radicado e identificándose en adelante 990016000000201800001. Es de advertir que el proceso también se identificó en una oportunidad como 990016000642201600153 (escrito de acusación).

De otro lado, existe otro proceso que seguido en contra del aquí sentenciado bajo radicado 990016000000201700028 derivado de la ruptura procesal al caso matriz 99001600068120160000200 (Actualmente a cargo del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio)

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

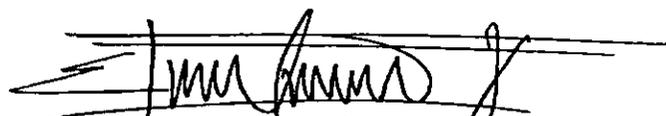
RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** a **CRISTIAN CALDERON BECERRA**, en **CINCO (05) MESES Y DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **CRISTIAN CALDERON BECERRA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
 Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>28 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 1371



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 MAR 2022</u> .
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 110

Yopal, Casanare Veintiuno (21) De Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8544061054802018-00157 (Radicado Interno 3485)
SENTENCIADO:	JULIAN CHAPARRO GARCIA
DELITO:	DAÑO EN BIEN AJENO
PENA:	16 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado JULIAN CHAPARRO GARCIA, en atención a que fue capturado el día veinte (20) de febrero de 2022, según informe presentado por el Patrullero ARIEL FERNEITH ROA RUBIO, Integrante De Patrulla De Vigilancia De Villanueva - Casanare.

II. ANTECEDENTES

JULIAN CHAPARRO GARCIA, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE, en sentencia del 15 de octubre de 2019, a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV, por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 14 de agosto de 2018.

Se concedió a JULIAN CHAPARRO GARCIA, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, como caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a través de auto del diecisiete 17 de agosto de 2020, avocó conocimiento y ordenó correr traslado al sentenciado JULIAN CHAPARRO GARCIA, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Interlocutorio No. 370 de fecha 17 de marzo 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de veinte (20) de febrero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veinte (20) de febrero de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 15 de octubre de 2019, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de JULIAN CHAPARRO GARCIA.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, *suscribir diligencia de compromiso mediante caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE EL SUBROGADO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, estableciendo como periodo de prueba Dos (02) Años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dos (02) Años donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero ARIEL FERNEITH ROA RUBIO, Integrante De Patrulla De Vigilancia De Villanueva - Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de JULIAN CHAPARRO GARCIA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado JULIAN CHAPARRO GARCIA y a los demás sujetos procesales.

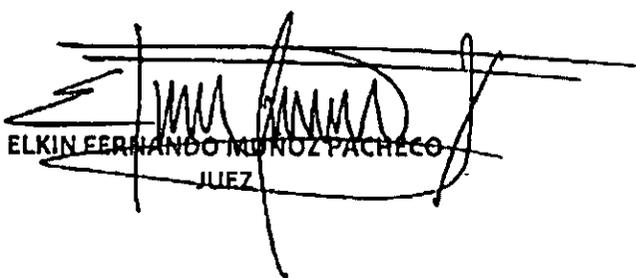
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado JULIAN CHAPARRO GARCIA.

CUARTO. - LIBRESE OFICIO al Patrullero ARIEL FERNEITH ROA RUBIO, Integrante De Patrulla De Vigilancia De Villanueva - Casanare, quien realizó la captura a fin de que JULIAN CHAPARRO GARCIA, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 21-02-2022 personalmente al **CONDENADO**

FIRMA
Julian Chaparro
1073704339

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 20 FEB 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 273 JPI**

[Handwritten Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
 Secretaria

RADICADO ÚNICO:	8544061054802018-00157 (Radicado Interno 3485)
SENTENCIADO:	JULIAN CHAPARRO GARCIA
DELITO:	DAÑO EN BIEN AJENO
PENA:	16 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	8544061054802018-00157 (Radicado Interno 3485)
SENTENCIADO:	JULIAN CHAPARRO GARCIA
DELITO:	DAÑO EN BIEN AJENO
PENA:	16 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 17:29 hrs se hizo presente el señor JULIAN CHAPARRO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.073.704.339 De Soacha - Cundinamarca, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE, donde impuso caución prendaria equivalente a un (1) smlmv cancelando por depósito judicial n° 30-53-101000412, por el valor de \$1.000.000 pesos, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VICILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VICILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

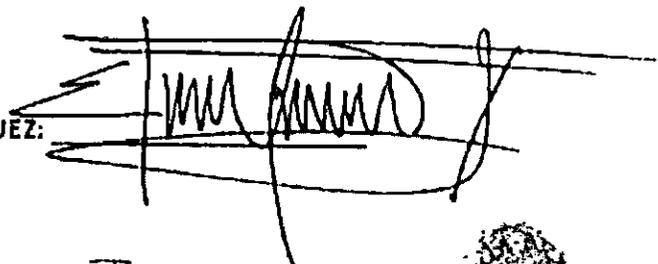
El periodo de prueba será de DOS (02) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia

en la Vereda Santo Helena de Opía.

celular: 311 8415635

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ: 

EL COMPROMETIDO: Julian Chaparro
C.C. 1073704339





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Popayán, Veintinueve (29) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

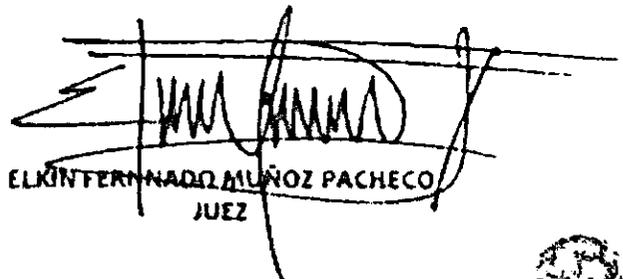
Oficio Penal No 0170

Señor:
Ariel Ferneth Ros Rubio
Patrullero, Integrante De Patrulla De Vigilancia
Villanueva - Casanare

RADICADO UNICO:	R54406*054802018 00157 (Radicado Interno 3485)
SENTENCIADO:	JULIAN CHAPARRO GARCIA
DELITO:	DAÑO EN BIEN AJENO
PENA:	16 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor JULIAN CHAPARRO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número C.C N° 1.073.704.339 De Soacha - Cundinamarca, quien fue capturado el día veinte (20) febrero de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 110 de la fecha, se le RESTABLECIO EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

< Julian Chaparro

7073 704339

Soacha

Juzgado Casanare - Carrera 14 N° 13-67 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRÁMITE: PERMISO DE TRABAJO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PERMISO DE TRABAJO solicitado por el sentenciado ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO, conforme a escrito allegado el 17 de enero de 2022.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En interlocutorio del 09 de septiembre de 2021, este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2018 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según se constató en comunicación al abonado telefónico 3208200854, la señora MARIA FERNANDA NOSSA ACOSTA estaría dispuesta a ofrecerle empleo al aquí sentenciado en el Restaurante Pallet's Pizza ubicado en la carrera 23 N°22-25 de Yopal- Casanare, como hornero en un horario laboral de 4pm a 12 am.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón se habrá de conceder el permiso incoado. Se requiere al prenombrado para que permanezca en su lugar de domicilio el resto de tiempo en que no se encuentre laborando, so pena de ser revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR a ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO el permiso para trabajar, por las razones aquí anotadas. Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Torre 4 Apartamento 101 Torres del Silencio de Yopal- Casanare, celular 3208200854 correo electrónico valeriamarquezpolanco@gmail.com

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 FEB 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>ALEXANDER MARQUEZ R</u> <u>94132-4564 YOPAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223.051

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 MAR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°106
(Ley 1826)**

Yopal, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 3590
Radicado Único : 850016001188201900350
- CONDENADO : **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA**
- DELITO : HURTO CALIFICADO TENTADO
PENA PRINCIPAL : 19 MESES DE PRISIÓN /
RECLUSIÓN : PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE : Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA** soportadas mediante escrito del 02 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA fue condenado por el Juzgado 2° Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, que lo declaro responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, a la pena principal de **19 meses de prisión**, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de subrogados. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 20 de junio de 2019.

Se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA** cumple pena de **19 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 27 de enero de 2021, lo que indica que ha purgado un total de **DOCE (12) MESES Y VEINTE (20) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	12 meses 20 días
Redención 12/11/2021	11.5 días
Redención 18/01/2022	01 mes 02 días
TOTAL	14 meses y 3.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CATORCE (14) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: copia del servicio público de acueducto e intención laboral, por lo anterior manifiesta el sentenciado que residirá en la carrera 14 N°31ª-08 de Yopal- Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO. -Como periodo de prueba se fijará el término de **CUATRO (04) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

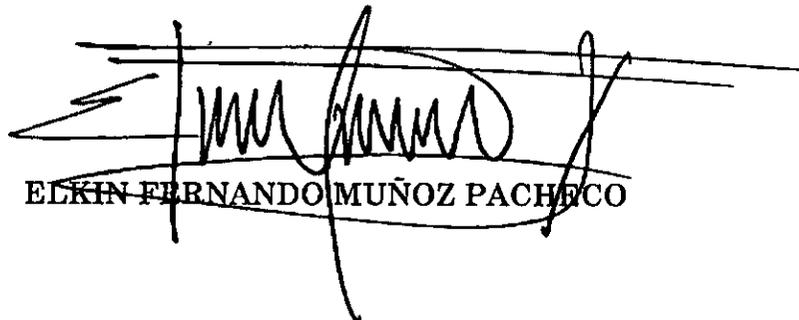
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 22.02.2022 personalmente al **CONDENADO**

XOSENIA CALABO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 03 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 28 FEB 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

[Signature]





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0075

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3603
RADICADO ÚNICO: 470016001019201603056
SENTENCIADO: MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ
DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO Y VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 25 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18315353	Yopal	03/11/2021	De julio a septiembre de 2021	375	Estudio	31,25	
18351959	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62,25 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto veinticinco (2,25) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ**, en dos (02) meses y dos punto veinticinco (2,25) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

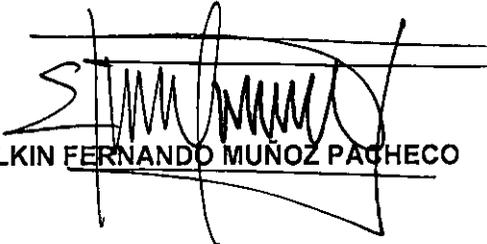
Y Medidas de Seguridad

providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-02-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Manuel</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>24 Feb 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3614
RADICADO ÚNICO: 854306001218201900110
SENTENCIADO (S): WILSON HUMBERTO CHAPARRO LAVERDE
DELITO: HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
RECLUSIÓN EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **WILSON HUMBERTO CHAPARRO LAVERDE**, conforme a escrito del 24 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18066658	Paz de Ariporo	08/04/2021	Mar de 2021	132	Estudio	11
18160507	Paz de Ariporo	07/07/2021	Abr a Jun de 2021	360	Estudio	30
18256953	Paz de Ariporo	07/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5

Total: 72.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **WILSON HUMBERTO CHAPARRO LAVERDE**, en **DOS (02) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**.

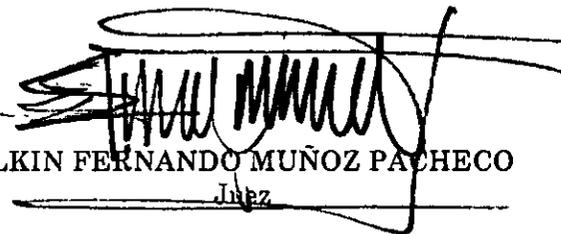


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

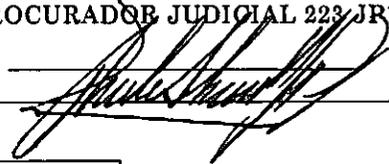
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a WILSON HUMBERTO CHAPARRO LAVERDE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica de ese Establecimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>28 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-JR1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICÁ Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0074

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3664
RADICADO ÚNICO: 851626001189202000047
SENTENCIADO: JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS EN SALUD PUBLICA
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 25 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18315965	Yopal	04/11/2021	De julio a septiembre de 2021	372	Estudio	31	
18353092	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ**, en **dos (02) meses y dos (02) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

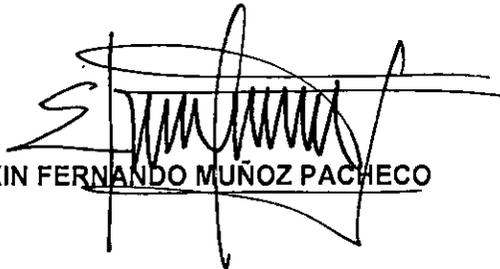
Y Medidas de Seguridad

providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

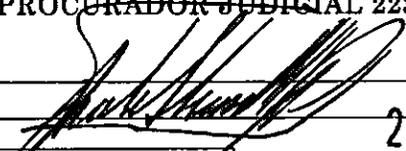
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 15-02-2022 personalmente al **CONDENADO**
X) hernán H

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**




24 FEB 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 03 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3899
RADICADO ÚNICO: 152386000211202000079
DELITO: HURTO AGRAVADO
PENA: 21 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S): MARIA MONICA PLAZAS PINZÓN
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRÁMITE: LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada **MARIA MONICA PLAZAS PINZÓN**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 18 de junio de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, condenó a **MARIA MONICA PLAZAS PINZÓN**, a la pena principal de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HURTO**, según hechos ocurridos el 26 de febrero de 2020, no fue condenada al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por sentencia del 14 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja, condenó a **MARIA MONICA PLAZAS PINZÓN**, a la pena principal de **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, según hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2018, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Las anteriores providencias fueron acumuladas en auto del 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, fijando el quantum punitivo en **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS**.

En auto del 22 de noviembre de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **14 de abril de 2021 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **MARIA MONICA PLAZAS PINZÓN** cumple pena de **21 MESES y 21 DÍAS**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **13 MESES**. La sentenciada ha estado materialmente privada de la libertad desde el **14 DE ABRIL DE 2021 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **10 MESES Y 04 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	10 meses 04 días
Redención 28/07/2021	04 meses 06 días
TOTAL	14 meses y 10 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CATORCE (14) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MARIA MONICA PLAZAS PINZÓN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar en donde actualmente descuenta pena, es decir carrera 29B N°34-21 Barrio El Remanso de Yopal- Casanare, celular 3202403232.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **MARIA MONICA PLAZAS PINZÓN**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO. -Como periodo de prueba se fijará el término de **SEIS (06) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MARIA MONICA PLAZAS PINZÓN**.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

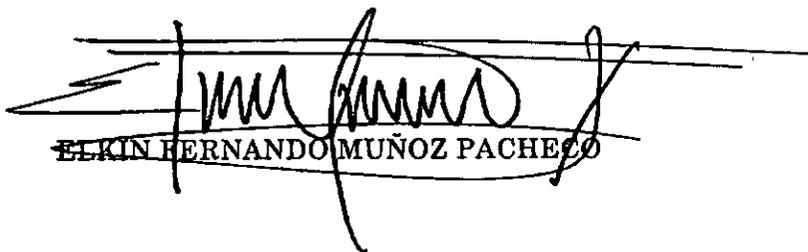


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

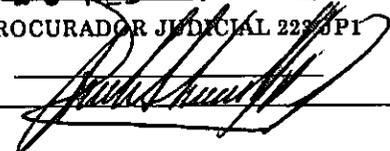
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 FEB 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28 FEB 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 2235 P1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 3899
RADICADO ÚNICO: 152386000211202000079
DELITO: HURTO AGRAVADO
PENA: 21 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S): MARIA MONICA PLAZAS PINZÓN
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRÁMITE: LIBERTAD CONDICIONAL